

EL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO DE NIÑOS Y NIÑAS

Rodolfo Iván Quiñonez Amarilla

Tutora: Mst. Teresita Sánchez Noguera

Tesis presentada en la Universidad Tecnológica Intercontinental como requisito para la obtención del título de Abogado.

Asunción – Paraguay

Octubre 2020

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DE TUTORÍA

Quien suscribe, **PROFESORA MST. ABOGADA TERESITA SÁNCHEZ NOGUERA** con documento: Cédula de Identidad Civil N° 1.336.639 Tutora del Trabajo de Investigación titulado: **EL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO DE NIÑOS Y NIÑAS** elaborado por el estudiante **RODOLFO IVÁN QUIÑONEZ AMARILLA**, con documento: Cédula de Identidad Civil N° 4.001.238, para la Obtención del Título de Abogado, hace constar que dicho trabajo reúne los requisitos exigidos por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales; **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INTERCONTINENTAL U.T.I.C** y puede ser sometido a evaluación y presentarse ante los docentes que fueren designados para integrar la mesa examinadora.

En la ciudad de Asunción, a los 15 días del mes de Octubre del año 2020.

.....
PROF. MST. TERESITA SÁNCHEZ NOGUERA

Dedicatoria:

A mi amada familia, que, con su maravilloso amor, ánimo y valor supieron brindarme el apoyo constante para la realización de trabajo investigativo y culminación de esta preciada carrera para verme convertido en Abogado.

Agradecimiento:

Dejo constancia de mi agradecimiento a la Carrera de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Tecnológica Intercontinental, a mi Dios, y de manera especial a la Dra. Teresita Sánchez Noguera, Directora de la presente, quien con paciencia y capacidad intelectual supo guiarme en la realización de esta tesis.

Índice

Carátula	i
Constancia de aprobación de tutoría	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimientos	iv
Índice	v
Portada	1
Resumen	2
Marco introductorio	3
Introducción	3
Planteamiento del problema	7
Preguntas de la investigación	10
Pregunta general	10
Preguntas específicas	10
Objetivos de la investigación	10
Objetivo general	10
Objetivos específicos	10
Justificación y viabilidad	11
Marco teórico	12
Antecedentes	12
Bases teóricas	0
Incumplimiento del deber alimentario de niños y niñas.	16
Generalidades.	16
Conceptos fundamentales.	19
Categorías de análisis teórico conceptual.	25
Derecho de familia y pensión de alimentos.	27
Antecedente de traslado de prestación de alimentos y responsabilidad a terceros.	32
Los grados de consanguinidad.	34

Importancia de la prestación alimentaria en los hijos.	41
El derecho de alimentos.	41
Las pensiones alimenticias en los menores.	45
Formas de pensión alimenticia.	50
Alimentos. Caracteres de alimentos.	54
Tratamiento jurídico para efectivizar la prestación de alimentos debido a los hijos menores de edad.	60
Cuestiones controvertidas.	60
Legitimación de los hijos.	72
Teorías del derecho de los hijos a ser alimentados. Naturaleza y fin de la pensión.	80
Evolución jurisprudencial.	85
Cuadro de variable	92
Marco analítico	93
Análisis de expedientes	93
Marco metodológico	102
Tipo de investigación	102
Diseño de investigación	102
Nivel de investigación.	102
Técnicas e instrumentos de recolección de información.	102
Descripción del procedimiento del análisis de datos.	102
Conclusiones	103
Recomendaciones	111
Referencias bibliográficas	113

El incumplimiento del deber alimentario de niños y niñas

Rodolfo Iván Quiñonez Amarilla

Universidad Tecnológica Intercontinental

Carrera: Derecho y Ciencias Sociales, Sede IV

ivanquinonez287@gmail.com

Resumen

En la presente investigación se llegó a establecer la variable que se menciona sobre la problemática del incumplimiento del deber alimentario de niños, niñas y adolescentes por parte de sus progenitores en Paraguay. Se identificaron las variables que han contribuido a la construcción de determinado estilo de paternidad, masculinidad y familia. Asimismo, se analizó el efecto de la cultura patriarcal y el machismo como limitante en la participación paterna en las labores de cuidado y crianza con la consiguiente asignación preponderante de este rol a la madre.

Los resultados indican que los estilos de crianza y asignación de roles al interior de las familias de los deudores y la conformación de sus propias familias con determinadas características influyen en la construcción del vínculo con el hijo o hija y en el cumplimiento de las obligaciones.

Palabras claves: deber alimentario, infancia, niños y niñas, paternidad, derechos, incumplimiento, alimentos.

Marco introductorio

Introducción

La tesis elaborada aborda una problemática conocida y que lamentablemente se ha perpetuado a través de los años, atravesando los diversos estratos socioeconómicos, me refiero al incumplimiento del deber alimentario, enfocado igualmente al incumplimiento del rol de cuidado y protección por parte de los progenitores varones para con sus hijos o hijas, problemática que no es explicada a cabalidad por la carencia de ingresos monetarios como desarrollaré y explicaré a lo largo del trabajo.

El análisis de categorías provenientes de las ciencias sociales, diferentes a las jurídicas, puede coadyuvar a una explicación integral de la problemática, por cuanto el ámbito de elaboración y cumplimiento de las normas está profundamente relacionado a los procesos sociales de concientización en la población, desarrollados en base a la valoración de los actores sociales, así como de la importancia y trascendencia de determinadas actitudes o patrones culturales, es en este nivel que se puede generar plena convicción de la dañosidad social de una conducta y por ende, sólo de este modo se logra el reconocimiento de la legitimidad de las normas, con el consiguiente beneficio para los integrantes de una sociedad, en este caso los niños, niñas y adolescentes.

Existen constructos sociales y representaciones mentales que facilitan o dificultan ejercer roles igualitarios o tradicionalmente asociados a la maternidad, por lo cual se requiere de estrategias de movilización social y de deconstrucción de prejuicios enraizados que obstaculizan el ejercicio pleno de derechos de los niños y niñas, pero también se debe propiciar y promover el ejercicio de una paternidad afectuosa de parte de los varones, cercana e identificada con las necesidades económicas y emocionales de sus hijos e hijas, lo cual no se garantiza per se con una norma.

El incumplimiento de la obligación alimentaria hacia los niños, niñas y adolescentes tiene un trasfondo histórico no solo de postergación de derechos, sino de profundas brechas en el ejercicio del poder y la distribución de roles que datan desde las épocas más oscuras para la

infancia cuando sus derechos eran inexistentes y su protagonismo invisible, la visión y el papel asignado para los niños y niñas estaba marcado a su vez por la “doctrina del menor en situación irregular”, y posteriormente el Nuevo Código de la Niñez Adolescencia y sus modificatorias, los cuales traen consigo una nueva visión de la infancia en el marco de la “doctrina de la protección integral”.

Aún cuando en nuestros días existe una plataforma de derechos favorable a los niños y niñas debido al cambio normativo y a la evolución del pensamiento histórico sobre la infancia, la subsistencia y rezagos de elementos con profundo arraigo, no permite un auténtico tránsito a la doctrina de la protección integral con el consiguiente acceso real a los derechos, no solo consagrados en el vigente Código de la Niñez Adolescencia, sino en la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento suscrito y ratificado por el Paraguay que consagra el Principio del Interés Superior del Niño, entonces más allá del cambio de los términos “menor” a “niño” en los cual subyacen contenidos y significados diferentes, se requiere de la transformación de pautas sociales y culturales que han perpetuado y legitimado la violencia contra los niños, incluyendo la omisión al deber alimentario.

En las últimas décadas las investigaciones sobre el tema de género han tenido auge y amplia difusión, aseverándose que las relaciones de inequidad favorecen la violencia y la discriminación en contra de aquellos que históricamente han tenido sus derechos relegados y hasta proscritos, como las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, y que la falta de oportunidades para el acceso a los derechos obedece a desigualdades construidas en base a las estructuras de poder con roles diferenciados, manifestándose el machismo como expresión nefasta del abuso del poder para mantener la dominación sobre las mujeres, niños y niñas.

En relación a los niños, niñas y adolescentes, considerando que sus primeros espacios de socialización son la familia y la escuela, los estilos de paternidad, maternidad, y las pautas de crianza van a influir de un modo decisivo en su desarrollo evolutivo y su visión del mundo, replicando ellos a

Cornisa: El incumplimiento del deber alimentario de niños... 5

su vez los modelos desarrollados en la cotidianeidad de sus hogares y en los entornos donde se desenvuelven.

En este sentido, la paternidad y su ejercicio se relacionan con el modo en que los varones construyen y ejercen su masculinidad, entendiéndose que los roles inherentes a ser padres son o deberían ser cuidar, proteger y educar a los hijos e hijas.

Inclusive, en un escenario patriarcal, el padre como responsable de la unidad familiar, tendría que velar por su prole y garantizar su bienestar y conservación.

Interesa estudiar el incumplimiento del deber alimentario, puesto que la magnitud del mismo es elevada, y dada la evolución y cambio en las dinámicas de las familias, los presupuestos de la estructura patriarcal se han alterado, produciendo un quiebre entre un modelo rígido e inflexible y la realidad.

La tesis desarrollada analiza temas vitales para entender el imaginario de los deudores y también a través de su propia voz, pretende explicar las razones subyacentes de esta omisión, desde una perspectiva sociológica y cultural.

La tesis se divide en tres dimensiones.

La dimensión I formula el problema del incumplimiento del deber alimentario de niños y niñas describe los indicadores de la investigación, plantea las generalidades, conceptos fundamentales; categorías de análisis teórico conceptual, así como el Derecho de Familia y pensión de alimentos y los antecedentes de traslado de responsabilidad a terceros, igualmente los grados de consideración con las consideraciones éticas.

La dimensión II desarrolla el derecho de alimentos, las pensiones alimenticias en los menores que hacen al tema investigado, desarrolla las teorías sobre formas de pensión alimenticia, describe la institución de los alimentos, asimismo sus caracteres.

Cornisa: El incumplimiento del deber alimentario de niños... 6

La dimensión III aborda el tratamiento jurídico para efectivizar la prestación de alimentos debido a los hijos menores de edad, analizando la magnitud de la problemática a través de las cuestiones controvertidas que se dan respecto a este tema, la institución de la legitimación de los hijos; habla sobre las teorías del derecho de los hijos a ser alimentados, la naturaleza y fin de la pensión junto con la evolución jurisprudencial.

Finalmente se verá el análisis de un caso referente a la problemática planteada, con la respectiva devolución que tengo a cambio.

Presento, por último, los resultados de la investigación exponiendo las conclusiones a las que he arribado, luego de haber interpretado cada una de las interrogantes formuladas y objetivos investigativos trazados en este trabajo de grado.

Asimismo, dejo al término de esta tesis de Derecho unas recomendaciones que desde mi opinión podría ser aplicadas a la realidad legislativa para el logro de una justicia más equitativa para los sinnúmeros de niños y niñas inocentes a quienes se priva de este derecho tan elemental.

Planteamiento del problema

El desentenderse de los hijos tanto económica como emocionalmente es un problema social que pareciera de nunca acabar. En la medida que el derecho alimentario no es ejercido plenamente por niños, niñas y adolescentes estos se ven privados de alimentación adecuada, vestido, acceso a servicios de salud y recreación, se les priva de oportunidades, de experiencias de aprendizaje únicas e irrepetibles.

La falta de cumplimiento de la obligación por parte del alimentante acarrea un empeoramiento de las condiciones básicas del alimentado.

A estas privaciones se les expone y al conflicto y estrés que genera el proceso judicial en el cual generalmente es la madre quien tiene que enfrentarse al sistema judicial y llevar la carga emocional y económica que esto significa. Pero la privación de este derecho aparte de la implicancia patrimonial, tiene también un impacto en la afectividad de los niños y niñas, porque el incumplimiento no solo implica una conducta lesiva en términos jurídicos, sino también rechazo, falta de valoración, negligencia y una profunda discriminación al no reconocer los derechos y necesidades de los hijos o hijas.

El delito de incumplimiento de prestación alimentaria posee una eficacia simbólica y vulnera las garantías constitucionales y la calidad de vida de los sujetos procesales. Pese a la existencia de resolución de por medio es un problema mundial, que lo ubican dentro del procedimiento que regula las mismas de acuerdo a la normativa de cada país.

Incontables son los casos de en su mayoría mujeres madres en Paraguay que llevan años peleando por obtener la asistencia alimenticia para sus hijos de parte de los progenitores de éstos. La auténtica cruzada que hacen muchas madres en los tribunales, que posteriormente se

convierten en conseguir irrisorias sumas que no cubren ni siquiera la alimentación de los menores, cuando en realidad no debiera de suceder así.

En estos casos se realiza una denuncia ante la Fiscalía de la jurisdicción, por incumplimiento del deber alimentario, que es un delito de acción penal pública. Para ello, se debe presentar la copia autenticada de la sentencia y el certificado de nacimiento. El Ministerio Público se encarga de realizar la investigación penal, con vistas a que el infractor se ponga al día o vaya a juicio para una condena.

Se debe esperar, entonces, que la Justicia cumpla su papel y castigue a los infractores, cosa que en la realidad no siempre se cumple de manera rápida y efectiva.

En los procesos de alimentos cuando el monto a favor del niño, niña o adolescente se establece judicialmente y si dicha resolución no es acatada por el alimentante pueden darse dos situaciones:

En primer lugar, la persona que reclama el alimento comunica esta situación de incumplimiento y se ordena la retención mensual del salario, si es que fuera asalariado el alimentante o tuviera un ingreso fijo. Así, por ejemplo, si se estableció la suma estimativa de guaraníes mensuales como monto de asistencia alimenticia este monto será retenido mensualmente. Ese monto de dinero se deposita en una cuenta abierta que se dispone en el juicio de asistencia alimenticia a disposición del menor.

La persona que reclama la prestación peticiona lo adecuado por asistencia alimenticia atrasada y en este caso el proceso se tramita por la vía de la ejecución de la sentencia establecido en el Código Procesal Civil, pues el Código de la Niñez y Adolescencia no establece un procedimiento específico de ejecución para estos casos, por lo que de acuerdo con el Artículo: 170, se procede en forma subsidiaria según lo previsto en el Código Procesal Civil.

Existe la salvedad de que el embargo sobre el ingreso del alimentante se puede llegar incluso al 50% del salario. Esto conforme al privilegio y

rango preferencial que pueda tener la deuda por asistencia alimenticia atrasada y que fue establecida a favor del niño.

Por otra parte, cuando es dentro del juicio de ejecución con motivo de (asistencia alimenticia atrasada) se realiza el embargo del 50% del salario o el ingreso del alimentante hasta que la deuda quede cubierta. En este caso, hasta cubrir dicho monto adeudado, luego se levanta el embargo. Ahora, fuera del proceso de ejecución no se embarga el salario, sino que se retiene el monto que fue establecido como asistencia mensual, no así la suma atrasada.

El incumplimiento de una sentencia de asistencia alimenticia no solamente puede conllevar el embargo de hasta la mitad del salario para cubrir la deuda, sino que también puede acarrear un proceso penal conforme a lo que se establece en el Código Penal Paraguayo.

La pena por incumplimiento en caso de que no haya resolución es de hasta dos años o multa. Pero, si existe una resolución judicial que no se está cumpliendo la pena es de hasta cinco años o multa. En este caso no es excarcelable, es decir, el/la condenado/a puede ir a prisión.

En ese sentido, el alimentante padre-madre moroso puede ser también inscripto en el Registro de Deudores Alimenticios Morosos (REDAM), dependiente del Poder Judicial de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 5415/15.

Preguntas de la investigación

Pregunta general

¿Qué implica el incumplimiento del deber alimentario de niños y niñas?

Preguntas específicas

¿Qué se entiende por incumplimiento del deber alimentario de niños y niñas?

¿Dónde radica la importancia de la prestación alimentaria en los hijos?

¿Cuál es el tratamiento jurídico para efectivizar la prestación de alimentos debido a los hijos menores de edad?

Objetivos de la investigación

Objetivo general

Determinar la implicancia del incumplimiento del deber alimentario de niños y niñas.

Objetivos específicos

Abordar el incumplimiento del deber alimentario de niños y niñas.

Indicar la importancia de la prestación alimentaria en los hijos.

Analizar el tratamiento jurídico para efectivizar la prestación de alimentos debido a los hijos menores de edad.

Justificación y viabilidad

Además de lo anterior, presento mi trabajo investigativo con la visión de asumir un compromiso para que a través del mismo se puedan realizar las acciones pertinentes distinguiendo y localizando las causas del problema, para examinar las circunstancias que conllevan a dicho incumplimiento y de tal manera lograr estructurar una propuesta jurídica desde la óptica de estudiante de derecho y como futuro coadyuvante de la ley, identificando dónde se encuentran los vacíos legales, y se logre tener una justicia más equitativa, sin irrespetar, ni lesionar los derechos humanos, menos aún de los niños y niñas, como lo es el acceso a prestación alimentaria de este grupo tan vulnerable.

Finalmente con mi investigación pretendo contribuir con mi universidad realizando esta tarea como un avance y actualización legal de esta problemática que pese al transcurso del tiempo y la búsqueda de posibles soluciones jurídicas y prácticas sigue sin avanzar, igualmente apunto a aportar con la población en general para que de tener alcance a estas informaciones vertidas en mis tesis se reduzcan las demandas, enfocándome en respuestas encauzadoras como la concientización hacia el cumplimiento de la ley.

Marco teórico

Antecedentes

El patriarcado es un término usado para definir la condición sociológica en que los miembros masculinos de una sociedad tienden a predominar en posiciones de poder; mientras más poderosa sea esta posición, más probabilidades que un miembro masculino retenga esa posición.

La construcción del patriarcado como sistema social data de muchos años y siglos atrás. El Derecho Romano reguló las relaciones de la vida privada con un pacto entre hombres legitimando a los “pater familia” a través del derecho y atributos para ejercer dominio. El pacto original planteaba “protección a cambio de sumisión”.

Olavarría (2009) asevera que este pacto señalado en el párrafo anterior con el tiempo devino en hegemónico y reconocido como propio por los varones porque les daba poder sobre “sus” mujeres e hijos/as.

En la sociedad industrial del siglo XX, se origina la clase obrera y se constituye la familia nuclear para el sustento de la producción y la reproducción de la fuerza de trabajo. La familia nuclear patriarcal, le da a los padres autoridad y el rol de proveedor, mientras las madres permanecen en el hogar criando. Se separa lo público y lo privado. La división sexual del trabajo. El matrimonio es regulado por el Código Civil inspirado por el Derecho Romano. El Estado se fortalece en base al trabajo y al capital y la armonía entre trabajo y la vida familiar.

El patriarcado busca entonces, el control sobre el poder femenino. **(Callirgos. 1998, p. 100)**, señala que los hombres han utilizado creaciones culturales para abordar el temor a lo femenino a través de leyendas, mitos y

otras expresiones artísticas sobre las mujeres (sirenas, arpías etc.) Si este poder puede ser nombrado también puede ser conquistado y subvertido.

La deconstrucción del patriarcado implica no sólo el debate teórico, y la construcción de nuevas estructuras sociales, laborales y familiares, sino el cambio en el imaginario de hombres y mujeres, que está plagado de mitos, los cuales si bien no encuentran asidero en lo racional están profundamente arraigados en los usos y costumbres de la sociedad.

Estas ideas y formas de relaciones sociales que se han ido transmitiendo a través de las generaciones y afianzando en la aceptación social tienen estructuras muy fuertes que excluyen a determinado grupo de roles y tareas considerados femeninas.

Curiosamente, el mismo sistema que atribuye poder y privilegios al varón, al mismo tiempo los excluye de espacios relacionados con los niños y niñas, en el entendido que este fuero se relaciona con lo femenino. Así en los avisos de sitios preferenciales (embarazadas, discapacitados/as, niños/as y adultos/as mayores) que aparece en los buses, cajas registradoras de supermercados o bancos, aparece la figura de una mujer con un niño en brazos, no así la imagen de un varón. La imagen de la mujer embarazada obedece a la biología, la imagen de la mujer con el niño o niña en brazos (como rol exclusivo), es una construcción social, y, además, por ejemplo, ante una situación de un padre con su hijo o hija en brazos, se le está excluyendo de esta preferencia, se le está dejando sin un espacio donde situarse.

Navarro (2008) señala que los espacios educativos y comunitarios son aún adultocéntricos lo cual se refleja en la persistencia del término “menor” inclusive en medios académicos y de comunicación, lo que revelaría que aún la doctrina de la situación irregular no está desterrada, por lo cual no está plenamente vigente la doctrina de la protección integral, pilar de la Convención de los Derechos del Niño y del Código de los Niños y Adolescentes.

En la actualidad paraguaya se muestra que los deudores en su mayoría se han socializado con un modelo patriarcal, en el cual la imagen del padre se asocia al rol de proveedor y al espacio público, a diferencia que los roles de la madre, circunscritos al espacio privado, doméstico, en función a atender las necesidades de los integrantes de la familia, por ende ante una eventual separación de la pareja los hijos o hijas quedan al cuidado de la madre, porque se considera que por naturaleza es mejor cuidadora y protectora para ellos, y el varón, ante este quiebre en el modelo familiar aprendido o inculcado, se desentiende de los hijos e hijas por asumirlos como responsabilidad de la madre.

Convención sobre los derechos del niño.

La Organización de las Naciones Unidas aprobó en 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos que, implícitamente, incluía los derechos de la infancia. Sin embargo, posteriormente se llegó al convencimiento de que las particulares necesidades de los niños y niñas debían estar especialmente enunciadas y protegidas. Más tarde, en 1959, se aprobaría la Declaración de los Derechos del Niño, que cuenta con 10 artículos.

Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, en inglés CRC) es un tratado internacional de las Naciones Unidas, firmado en 1989, a través del cual se enfatiza que los niños tienen los mismos derechos que los adultos, y se subrayan aquellos derechos que se desprenden de su especial condición de seres humanos que, por no haber alcanzado el pleno desarrollo físico y mental, requiere de protección especial.

Es el primer tratado vinculante a nivel nacional e internacional que reúne en un único texto sus derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El texto de la CDN al que suscriben los Estados está compuesto por un conjunto de normas para la protección de la infancia y los derechos

del niño. Esto quiere decir que los Estados que se adhieren a la convención se comprometen a cumplirla. En virtud de ello se comprometen a adecuar su marco normativo a los principios de la CDN y a destinar todos los esfuerzos que sean necesarios para lograr que cada niño goce plenamente de sus derechos. La convención está compuesta de 54 artículos que consagran el derecho a la protección de la sociedad y el gobierno. El derecho de las personas menores de 18 años a desarrollarse en medios seguros a participar activamente en la sociedad.

Por primera vez, en comparación con tratados anteriores, la convención reconoce a los niños como sujetos de derecho, pero convierte a las personas adultas en sujetos de responsabilidades.

Por alguna otra parte, también es significativo que se trate de una convención en lugar de una declaración. Esto significa que los Estados participantes adquieren la obligación de garantizar su cumplimiento.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, como declaración, es una serie de principios y normas que los Estados crean y se comprometen a cumplir internamente en sus naciones, pero quienes la firman no adquieren la obligación de su cumplir su articulado.

Además, es el tratado internacional que reúne el mayor número de Estados que ha ratificado un tratado: actualmente, ha sido ratificado por 192 Estados reconocidos en la Asamblea General de las Naciones Unidas (todos los Estados con la excepción de los Estados Unidos de América y Somalia).

En este sentido interesa estudiar el incumplimiento del deber alimentario, puesto que la magnitud del mismo es elevada, y dada la evolución y cambio en las dinámicas de las familias, los presupuestos de la estructura patriarcal se han alterado, produciendo un quiebre entre un modelo rígido e inflexible y la realidad.

Bases teóricas

Incumplimiento del deber alimentario de niños y niñas.

Generalidades.

El incumplimiento de la obligación alimentaria hacia los niños y niñas tiene un trasfondo histórico no solo de postergación de derechos, sino de profundas brechas en el ejercicio del poder y la distribución de roles que datan desde las épocas más oscuras para la infancia cuando sus derechos eran inexistentes y su protagonismo invisible, la visión y el papel asignado para los niños y niñas estaba marcado a su vez por la “doctrina del menor en situación irregular”, correspondiente al derogado Código de Menores que fue sustituido por el Código de la Niñez y Adolescencia vigente hasta la fecha, el cual trae consigo una nueva visión de la infancia en el marco de la “doctrina de la protección integral”. Aun cuando en nuestros días existe una plataforma de derechos favorable a los niños y niñas debido al cambio normativo y a la evolución del pensamiento histórico sobre la infancia, la subsistencia y rezagos de elementos con profundo arraigo, no permite un auténtico tránsito a la doctrina de la protección integral con el consiguiente acceso real a los derechos, no solo consagrados en el vigente Código de la Niñez y Adolescencia, sino en la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento suscrito y ratificado por el Paraguay que consagra el Principio del Interés Superior del Niño, entonces más allá del cambio de los términos “menor” a “niño” en los cual subyacen contenidos y significados diferentes, se requiere de la transformación de pautas sociales y culturales que han perpetuado y legitimado la violencia contra los niños, incluyendo la omisión al deber alimentario.

En las últimas décadas las investigaciones sobre el tema de género han tenido auge y amplia difusión, aseverándose que las relaciones de inequidad favorecen la violencia y la discriminación en contra de aquellos que históricamente han tenido sus derechos relegados y hasta proscritos, como las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, y que la falta de oportunidades para el acceso a los derechos obedece a desigualdades construidas en base a las estructuras de poder con roles diferenciados, manifestándose el machismo como expresión nefasta del abuso del poder para mantener la dominación sobre las mujeres, niños y niñas.

En relación a los niños, niñas y adolescentes, considerando que sus primeros espacios de socialización son la familia y la escuela, los estilos de paternidad, maternidad, y las pautas de crianza van a influir de un modo decisivo en su desarrollo evolutivo y su visión del mundo, replicando ellos a su vez los modelos desarrollados en la cotidianeidad de sus hogares y en los entornos donde se desenvuelven.

En primer lugar, hay que establecer que la obligación legal de alimentos entre parientes responde a una finalidad asistencial, consistente en recibir los medios necesarios para satisfacer las necesidades mínimas, vitales y dignas del necesitado, financiadas por un pariente con capacidad económica suficiente para afrontarlo.

Y, en segundo lugar, la obligación de prestar alimentos de acuerdo con lo establecido en reiterada jurisprudencia, se basa “en el principio de la solidaridad familiar, que tiene su fundamento constitucional en el (Artículo: 53) de la Constitución Nacional Paraguaya, que proclama que los poderes públicos han de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia”.

A mi entender, me parece razonable que los cimientos sobre los que se asienta la obligación legal de alimentos, respondan a la solidaridad o respaldo, que moralmente deben soportar los familiares de un sujeto que por causa que no le sea imputable, requiera de unas atenciones mínimas para poder sobrevivir de manera digna.

Se entiende por alimentos todo aquello que necesita un niño o un adolescente para su sustento, alimentación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica, vivienda y recreación. También los gastos de embarazo, desde la concepción hasta el posparto.

La revisión de diversos textos históricos y que se remontan incluso a la cultura griega y al derecho romano, una de las fuentes de nuestras actuales instituciones jurídicas recogidas en el Código Civil vigente, evidencian que desde esas épocas se realizó la previsión de prestarle alimentos a aquel que por su edad no podía defenderse, obviamente en esa época la persona sobre la que recaían estas obligaciones debía ser un ciudadano libre, varón, con determinadas características.

Etimológicamente la palabra alimentos deriva del sustantivo latino "alimentum" y del verbo "alere" que significa alimentar. También proviene del prefijo "alo" que significa nutrir. En la **Enciclopedia Jurídica Omeba** se define jurídicamente como alimentos a "todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración judicial o convenio para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción".

Como todas las instituciones jurídicas, esta ha ido evolucionando de acuerdo a los paradigmas de cada época y la concepción sobre el contenido de los derechos que ha tenido cada sociedad, así esta obligación concebida en sus orígenes solo como de carácter pecuniario dada entre un deudor y acreedor, ha ido enriqueciendo su contenido y en la plataforma de derechos humanos actual existe el garante de estos derechos que es el Estado sobre todo en el caso de niños y niñas que gozan de derechos específicos y protección especial, prioridad de carácter imperativo, plasmada a través del denominado "Interés Superior del Niño". Es decir, que el derecho de los niños y niñas de gozar de su derecho a los alimentos en su acepción más amplia ha traspasado y superado la concepción y motivación piadosa o espiritual originaria, para convertirse en una legítima aspiración de una sociedad que apuesta por el desarrollo humano.

Además de la consideración indicada, la indivisibilidad, interdependencia e interrelación de los derechos humanos implica que solo es posible que los niños y niñas tengan acceso a condiciones de vida digna en la medida que sus derechos básicos estén cubiertos a plenitud y no dependan de procesos judiciales inciertos y por lo general de difícil o imposible ejecución.

En nuestro país se encuentra vigente la doctrina de la protección integral de la infancia, en contraposición de la doctrina de la situación irregular, que denominaba menores a los niños y niñas, y los consideraba, sobre todo a aquellos en situación de necesidad o carencia, como objetos peligrosos que ameritaban ser ocultados y alejados de la sociedad. **(Navarro, Y. 2014; pp. 31 32).**

Conceptos fundamentales.

Persona.

Dentro de esta temática estimo necesario iniciar su desarrollo refiriéndome y analizando la palabra persona, que es un ser capaz de contraer derechos y obligaciones; es el ente al que se reconoce capacidad para ser sujeto de Derecho.

Anbar al referirse al termino persona, manifiesta: “Ser o entidad capaz de contraer derechos y obligaciones, aunque no tenga existencia individual física; como las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones. Esta definición coincide con la que expresa el Código Civil, al decir que son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones”.

Por lo tanto, puedo decir que persona, legalmente hablando, es todo ser capaz de tener y contraer derechos y obligaciones. Cuando los derechos y obligaciones los ejerce un individuo en forma particular se habla de persona física o natural; si bien la definición dada por **Anbar** resulta sumamente amplia, puesto que no se puede circunscribir a las personas como individuos de la especie humana; sino que se incluye también a las entidades que, sin tener condición, pueden estar afectadas de obligaciones y derechos.

La palabra persona “proviene del latín persona, que servía para designar la máscara que utilizaban los actores en el teatro”. En sentido metafísico y ético, “persona es el individuo humano en que se mezclan armónicamente dos elementos: uno común a los animales, que es la individualidad, y otro de carácter absoluto y de origen divino, que se revelan en la razón y en la libertad”. De la cuna a la tumba la persona se encuentra insertada dentro de una red de múltiples ordenamientos sociales, conexos, complejos y diferenciados, en la infancia, en la juventud y en la vejez, la conducta del ser humano sigue las huellas normativas diseñadas por la sociedad.

En el escenario del Derecho Civil “la persona es el individuo de la especie humana a quien el ordenamiento jurídico le confiere capacidad legal para ejercer derechos y contraer obligaciones”. En Derecho, jurídicamente se define a la persona como todo ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones. **(Jiménez, Nancy. 2015; p. 10).**

En el mismo sentido entienden generalmente al concepto la mayoría de los ordenamientos jurídicos actuales; no obstante, el contenido sistemático de dicho concepto ha variado considerablemente en distintas épocas y sistemas jurídicos. Así, por ejemplo, en la antigua Roma se requería los status de hombre libre, ciudadano y páter familias para ser persona y no se consideraba tal a muchísimos seres humanos (tal es caso de los esclavos). Actualmente se las clasifica en personas de existencia visible o física (ser humano) y personas de existencia ideal o jurídica como las sociedades, las corporaciones, las fundaciones, el Estado y otras.

Familia.

Guillermo Cabanellas expresa que familia es: “Por linaje o sangre, la constituye el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados. Con predominio de lo afectivo o de lo hogareño, familia es la inmediata parentela de uno; por lo general, el cónyuge, los padres, hijos y hermanos solteros. Por combinación de convivencia, parentesco y subordinación doméstica, por familia se entiende, como dice la academia, la “gente que vive en una casa bajo la autoridad del señor de ella”. Los hijos o la prole. Grupo o conjunto de

individuos con alguna circunstancia importante común, profesional, ideológica o de otra índole; y así se habla de la familia militar para referirse al ejército en general; y de modo más concreto a los que forman el escalafón profesional de la milicia. Cualquier conjunto numeroso de personas. **(Jiménez, Nancy. 2015; p. 11).**

El concepto de familia debe ser visto desde diferentes puntos de vista, es así que ésta viene a constituir en un grupo de gente que vive en una casa bajo la autoridad del señor de ella. También la familia es un conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje. Parentela inmediata de una persona. Conjunto de individuos que tienen alguna condición común. Agrupación de géneros naturales que poseen gran número de caracteres comunes.

Según **Federico Engels**, la familia ha llegado a existir desde “un estado primitivo, en el cual imperaba en el seno de la tribu el comercio sexual promiscuo, de modo que cada mujer pertenecía a todos los hombres y cada hombre a todas las mujeres”.

En los últimos tiempos, para hablar de la evolución del matrimonio y la familia se remontan a épocas prehistóricas e históricas, encontrando formas de vida sexual como la promiscuidad, la unión por grupo, la poligamia, la monogamia y la poliandria. **(Jiménez, Nancy. 2015; p. 12).**

La familia animal y la sociedad humana han coexistido primitivamente, se dicen que son cosas incompatibles de los hombres primitivos en la época en que pugnaban por salir de la animalidad o no tenían ninguna noción de la familia o, a lo sumo, conocían una forma que no se da en los animales. La tolerancia recíproca constituye la primera condición para que pudiesen formarse grupos extensos y duraderos, en cuyo seno podría operarse la transformación bravía del hombre. La familia consanguínea es la primera etapa de la familia, aquí los grupos conyugales se clasifican por generaciones como abuelos y abuelas, maridos y mujeres, hijos, compadres y madres y estos a su vez forman un tercer círculo de cónyuges comunes.

Juan Larrea Holguín cita a Pío XII en el muy notable Mensaje de Navidad, con motivo de la celebración de los cincuenta años de la Encíclica Social de León XIII, decía: “La familia tiene derecho a poseer, y en primer lugar a poseer un hogar en el que la vida familiar, material y moralmente sana, pueda desarrollarse plenamente” y agregaba: “En segundo lugar es sumamente deseable que cada familia posea un pedazo de suelo nacional, porque entre todos los bienes que pueden ser objeto de propiedad privada, ninguno es más conforme a la naturaleza, que el terreno, la casa en la que habita la familia, y de cuyos frutos saca en todo o en parte, de qué vivir”. **(Jiménez, Nancy. 2015; p. 13).**

La opinión de la familia se dirige a que ella no se lo mira desde el punto de vista social, sino que la familia tiene derecho a una vida material y moralmente sana y a desarrollarse en su totalidad dentro de ella, por ello la familia es la escuela de la vida y el reflejo de la propia cultura.

Menor de edad.

El Diccionario Jurídico de **Anbar** manifiesta: “Dícese de las personas que no han alcanzado la edad de 18 años. Para el menor de edad existe una serie de restricciones en el ámbito civil, que dan lugar a la tutela, curaduría, patria potestad, etc. La condición del menor de edad, por otro lado, es amparada por preceptos especiales en el campo penal, laboral, social e incluso familiar, por lo que fue necesaria la expedición de un Código de Menores que proteja sus derechos”.

De lo anotado se puede determinar, que el estado de menor de edad trae aparejado una serie de límites a los derechos y a las responsabilidades de la persona; para evitar que el mismo realice actividades o tome decisiones para las cuales todavía no se encuentra preparado, o en su defecto, para que un adulto no abuse de los beneficios que a veces la ley depara a los menores de edad es que la ley establece limitaciones en cuanto a capacidades, derechos y obligaciones de acuerdo a la edad que observe el individuo. **(Jiménez, Nancy. 2015; p. 14).**

Está probado que un chico antes de cumplir los 18 años no presenta una total madurez, para casarse o llevar adelante un hogar, en pocas

palabras hacerse cargo de su subsistencia diaria, hasta esa edad, lo ideal para que el desarrollo del menor sea positivo es que se encuentre en la escuela estudiando, con tiempo para poder divertirse con sus amigos y viviendo en familia con sus padres o en su defecto con aquellos adultos mayores que sean sus responsables.

Pero claro, a veces, no todas las realidades resultan ser así y algunos niños/as antes de llegar a la mayoría de edad que establece la ley de su país se encuentran desamparados por su familia ya sea por divorcios o porque su madre lo tuvo en soltera a dicho menor por lo que las madres para subsistir demandan al padre por alimentos para el menor y la realidad no en todos los casos esta pensión alimenticia va destinada al menor. Los gobiernos, sobre quienes cae la responsabilidad directa de esta situación, deberían, a través de diferentes políticas, conseguir que se dé un seguimiento a la pensión alimenticia y así garantizar el desarrollo de los menores. **(Jiménez, Nancy. 2015; p. 15).**

Padre.

A decir de **Ruy Díaz**: “Del latín pater, un padre es un varón o macho que ha engendrado o que ha adoptado una función paternal. Esto quiere decir que un hombre puede convertirse en padre en un sentido biológico, tras mantener relaciones sexuales con la madre del niño, o a partir de una responsabilidad social y cultural que adquiere al recurrir a la adopción”.

De acuerdo con la definición el padre es aquel que ha puesto de su espermatozoides para lograr que una mujer sea capaz de concebir un bebé.

Se puede establecer que existen dos estilos de padre, el padre biológico y el padre adoptivo.

El padre biológico es aquel que ha participado en el acto sexual y ha puesto de su ADN para la creación biológica del ser, en algunas razas como en el ser humano, el padre acostumbra a mantenerse en compañía de su criatura y de su mujer, por otra parte, muchos animales no tienen estos vínculos y el padre solo es responsable de la fecundación, luego no tiene ninguna clase de vínculo moral con su cría. **(Jiménez, Nancy. 2015; p. 17).**

El padre adoptivo es aquel que se encarga de cuidar y criar una cría por más que no sea de él, en los seres humanos un padre adoptivo es aquel que cuida, cría y le da afecto a un niño o niña que sea hijo de otro hombre, también se ha visto en algunos animales, que, tras quedar la cría abandonada, un adulto por instinto lo cuida y cría hasta que sea independiente esta cría, aunque por lo general sucede más con las madres que con los padres.

En el sentido jurídico es la relación jurídica que se establece entre las personas a quienes el Derecho coloca en la condición de padre y las que sitúa en la de los hijos, de manera que aquella realidad biológica es recogida por el ordenamiento distribuyendo derechos y obligaciones entre ellos. La filiación, en su aplicación al derecho civil, equivale a procedencia de los hijos respecto de sus padres. Significa, pues, una relación de origen, que permite señalar una ascendencia precisa a la persona física.

Hay padres, hijos, cónyuges que asumen los derechos y obligaciones correspondientes a dichos estados de paternidad sin poder probarlos legalmente, por carecer de título legal. Por supuesto puede suceder que alguien esté legalmente casado y tener por ello la posesión de ese estado, en cuyo caso hay posesión de estado de hecho y de derecho, pero en ciertas situaciones pueden no coincidir el título legal y la posesión de estado correspondiente. **(Jiménez, Nancy. 2015; p. 18).**

Entonces, si el hijo nace en el matrimonio, se presume que el padre es el esposo. Sin embargo, el esposo tendrá una acción de desconocimiento siempre que demuestre la imposibilidad física de tener acceso carnal con su mujer dentro de los primeros 120 días de los 300 que preceden al nacimiento.

Es decir, debe demostrar que físicamente no pudo tener relaciones sexuales con su esposa en el período de concepción de acuerdo con la fecha de nacimiento del hijo.

La legitimación corresponde al reconocimiento jurídico de una relación de padres e hijos cuando ello se da fuera del matrimonio.

Madre.

Para el autor **Albán** la palabra madre la define como: “El concepto de madre es sin duda alguna uno de los más ricos y complejos de los conceptos relacionados con los seres vivos”. El mismo puede ser abordado desde muy diversas perspectivas, tanto biológicas como sociales, individuales o grupales. La noción de madre es, además, esencial para la idea de supervivencia de una raza o grupo de seres vivos ya que es ella la encargada de asegurar la descendencia y ella quien además vive dentro de su organismo la gestación del nuevo ser vivo a nacer en el futuro cercano. **(Jiménez, Nancy. 2015; p. 19).**

Tratar de definir el concepto madre, es una satisfacción que tiene como garantía el que todos los días ellas mismas están agregando un nuevo elemento, un nuevo aporte, una nueva cualidad, en función directa de la integración positiva, manifiesta; de ese mundo innovador, creativo, cualitativo, tan especial que responde a un rostro que particulariza al género mujer y al inmortal, maternal-madre.

Mujer entonces, en verdad, porque responde a un mundo estremecido, difícil, de marginación; ante el cual, ellas se enfrentan con todos los vigos unidos que le ha concretado la creación misma. Creación sinónimo de familia, de entorno, de hijos; a la vez que orgullo, para solventar a un tiempo lleno de espinas y a un espacio ausente de panes.

Mujer y madre entonces, tratando de ser definidas en un solo concepto, en una sola oportunidad como un retrato hablado de una historia potente y sincera, ejemplo multiplicador de alegrías y sueños, como aquellos que por las noches son el cuidado y esmero, a través de un roce tenue, suave, como es el beso imperceptible de ellas, aunque muy evolucionado, pues suspiran al hacerlo.

Por lo tanto, puedo decir que el concepto de madre trasciende a la biología. Las mujeres que adoptan a niños también se convierten en madres ya que cumplen la misma función que está vinculada a la mujer que da a luz.

Esto quiere decir que ser madre va mucho más allá que engendrar un hijo, sino que incluye cuestiones como el amor, el cuidado y la atención. **(Jiménez, Nancy. 2015; p. 20).**

Categorías de análisis teórico conceptual.

La obligación alimentaria es una obligación natural que corresponde a los progenitores, derivada de la patria potestad y reforzada por la ley, razón por la cual no necesariamente debe existir una resolución judicial compulsiva para que aquellos lo cumplan. **(Dra. Alicia Pucheta de Correa, 2005).**

El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas para los alimentos que incluyen:

Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente.

Salud integral; prevención atención médica y provisión de medicinas.

Educación.

Cuidado.

Vestuario adecuado.

Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos.

Transporte.

Cultura, recreación y deportes.

Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.

Como ya quedó establecido, la denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después

cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. **(Navarro, Y. 2014).**

Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo. Los alimentos se pueden estudiar desde dos puntos de vista:

En el orden material.

Un lugar donde cubrirse de los elementos naturales, ya sea el calor, la lluvia, el frío, etc.; es decir, la vivienda o casa de habitación.

La comida, como es, por ejemplo: la carne, la leche, el frijol, el huevo; en fin, todos los nutrientes necesarios para ser ingeridos por el organismo humano y lograr así un desarrollo físico adecuado.

El vestido y el calzado, para protección directa contra los elementos naturales; por ejemplo, el vestido que cubre el cuerpo contra la acción de los rayos solares, el abrigo nos protege del frío; los zapatos cubren y protegen los pies al caminar.

En ocasiones cabe prevenir, los males que atacan al organismo humano o bien otras veces resulta indispensable aliviar o corregir enfermedades o defectos que nos aquejan, en estas circunstancias el obligado alimentario debe proporcionar por su cuenta a los acreedores del mismo tipo asistencia médica en el sentido más amplio. **(Navarro, Y. 2014).**

En el orden moral, intelectual y social.

La educación, principios básicos y elementales de las personas, indispensables para convivir con los demás elementos del núcleo social, por esa razón la ley obliga a los deudores alimentarios a realizar todos los gastos inherentes a la educación primaria en relación a los menores de edad.

Los gastos para que los acreedores alimentarios se superen aun cuando han dejado de ser menores de edad, proporcionándoles un arte, profesión u oficio honestos, siempre y cuando sean adecuados a su sexo, vocación o circunstancias personales.

Aunque la ley no lo contempla, consideramos que los alimentos deben comprender, además, los elementos indispensables para lograr un merecido descanso a que todo ser humano tiene derecho después de las obligadas faenas, como son las tareas escolares, las labores domésticas, el cultivo de la parcela familiar; para tal descanso es necesario el desahogo espiritual, ya sea asistiendo a espectáculos en general prácticas deportivas. **(Navarro, Y. 2014; pp. 45 48).**

Derecho de familia y pensión de alimentos.

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de ésta y del Estado. El diccionario jurídico elemental, define, "familia" por linaje o sangre, la constituyen el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados. Con predominio de lo afectivo o de lo hogareño, familia es la inmediata parentela de uno, por lo general el cónyuge, los padres, hijos y hermanos solteros. Por combinación de convivencia parentesco y subordinación por familia se entiende, la gente que vive en una casa, bajo la autoridad del señor de ella.

Según **Díez Picazo (1976 - 1978)** la familia presupone una determinada manera de organización de grupos sociales reducidos o celulares que comprende sobre todo unas determinadas pautas de comportamiento, un conjunto de creencias y tradiciones. Es decir, es cada uno de los grupos que conforman una sociedad, los cuales tienen determinadas costumbres y tradiciones. Con mucha frecuencia nos referimos a la familia y damos por sentado, que es un instituto pre jurídico en cuanto es una institución natural, porque se ha creído que surgió espontáneamente, por la presencia de hombres y mujeres en el mundo, que existen antes que el derecho. Esta tesis es cuestionada, puesto que la existencia de la familia presupone una determinada forma de organización social, pautas de comportamiento, entre otras. De ahí que la familia sea un grupo de individuos cohesionados en virtud de unas determinadas características y de unos determinados fines o funciones que está llamada a cumplir.

Las funciones de la familia, a través del tiempo, han sido distintas; desde la función política, hasta la económica y sociocultural.

Otra concepción sobre la familia, es la forma histórica de organización de la vida común de los seres humanos de ambos sexos. Es la célula de la sociedad porque cumple la función indispensable en la reproducción de la población. Para el jurista mexicano, **Rafael Del Pina**, familia es un agregado social constituido por personas ligadas por el vínculo de parentesco.

Varias son las fuentes de la relación familiar.

En primer término, debe de señalarse el matrimonio que crea la condición de cónyuge.

De mencionarse, enseguida, la filiación que origina el parentesco de consanguinidad.

Ha de señalarse, luego, la adopción. Esta crea un parentesco de alcance limitado entre adoptante y adoptado, que se superpone a las relaciones que resultan del parentesco natural, como sucede en la adopción ordinaria, o incorpora plenamente al adoptado a la familia del adoptante, con desplazamiento de los vínculos de filiación anterior como ocurre en la legitimación adoptiva.

En fin, debe de indicarse la afinidad que resulta de una combinación del matrimonio. El parentesco con otros familiares.

Existen diferentes tipos de familia:

a) Compleja.

Constituida por el jefe (hombre o mujer), hijos.

b) Mono parental.

Hijos y otras personas familiares y no familiares.

c) Unipersonal.

Está constituida por una sola persona, sea hombre o mujer.

d) Extendida monoparental.

Está constituida por el jefe (hombre-mujer), hijos.

e) Extendida.

Es una familia nuclear que cohabita con otras personas familiares.

f) Familia nuclear.

Está constituida por el jefe (hombre o mujer), su cónyuge e hijos. “Los lazos familiares en este tipo de familia están dados por la consanguinidad, por la afinidad y por adopción. Habitualmente ambos padres trabajan fuera del hogar, o solo el padre como sucede en la mayoría de los casos, donde la mujer es la que se dedica realizar las tareas del hogar”.

Lo que denominamos derecho de familia podría definirse como aquella parte del ordenamiento jurídico nacional que tiene por objeto regular las relaciones de carácter personal y patrimonial que se generan al interior de la familia, sea está consagrada en matrimonio, o en sociedad de hecho entre los integrantes de las mismas y, en ciertas ocasiones, respecto a terceros.

El derecho de familia regula, por lo tanto, las relaciones de carácter privado. Sin embargo, a la importancia que representa la familia en nuestra sociedad, esto es, ser núcleo fundamental de la misma, (Artículo: 53 C.N), el legislador se ha visto forzado a intervenir en estas relaciones privadas; ello con la finalidad de asegurarse de que se cumplan los deberes que establece la ley y que se respeten los derechos que cada individuo tiene dentro de la familiar.

Las normas de esta rama del derecho se transforman así en normativa de orden público, en atención al interés que protegen.

El derecho de alimentos otorga facultad legal para que ciertos individuos puedan exigir de determinadas personas lo suficiente para subsistir modestamente, conforme a su posición social. Están es una materia de orden público, ya que el legislador protege el derecho de alimentos con una serie de garantías irrenunciables y permite obtener su ejecución forzada a través de ciertos medios excepcionales.

El Derecho de Familia es el conjunto de normas que rigen la constitución, organización y disolución de la familia como grupo, en sus aspectos personales y de orden patrimonial.

Los fallos que resuelven conflictos del grupo familiar en la mayoría de los casos no alcanzan la calidad de cosa juzgada, son sentencias formales en su mayoría, no son sentencias materiales, es decir, las sentencias familiares son revisables ulteriormente.

La autonomía de la voluntad es restringida. No pueden extinguir o modificar una relación interpersonal del grupo familiar sin intervención del Juez.

Sus normas son para regular la comunidad familiar.

Debido a que la obligación de alimentos surge principalmente dentro del seno de la institución de la familia, conviene previamente hacer un repaso sobre este

El Derecho Romano asignaba al término familias significado diversos:

En un sentido lato, familia designa al conjunto de personas que viven bajo el mismo techo sometidas a la dirección y con los recursos del jefe de la casa.

En un sentido más restringido, el término familia designa el conjunto de personas unidas por los vínculos del matrimonio y del parentesco. La familia comprende, en tal sentido, las relaciones conyugales, las que proceden del parentesco y excepcionalmente, de la adopción, que pretende imitar las que derivan de la familia natural.

En fin, en un sentido más aún, se llama familia al grupo formado por el cónyuge y los hijos, excluidos los colaterales.

Es ordinariamente "intuitio personae", de manera que no puede cederse ni renunciarse.

Acentúa el carácter ético de sus disposiciones, esto es más bien moral que jurídico como consecuencia, se da el caso de deberes que carecen de sanciones, de obligaciones prácticamente incoercibles, como el deber de hijo e hija de respetar a sus padres.

Es en general, de orden público, quedando al margen de la autonomía de la voluntad, por lo que el legislador, es el que da la facultad, impone la obligación y determina su alcance y consecuencias.

No puede ser ejercido por medio de la fuerza pública o por los procedimientos de apremio establecidos para ejecutar los derechos patrimoniales.

Los derechos no se ganan, ni se pierden por prescripción.

Son incoercibles e indisolubles unidos en un solo titular, la vinculación es derecho deber. **(Giménez, María Eugenia. 2010. Disertación sobre Niñez y Adolescencia. Régimen Jurídico).**

La deuda con los hijos o hijas no es solo de carácter patrimonial o económica, sino que es emocional y afectiva, puesto que existe un incumplimiento del rol parental, reflejado en la ausencia de calidad de tiempo para acompañarlos en su crianza y en la empatía para entender sus necesidades de protección y valoración como seres humanos con dignidad y merecedores de que sus proyectos de vida sean impulsados y no truncados, por quien es uno de los llamados a ser su principal referente al igual que la madre.

Antecedente de traslado de prestación de alimentos y responsabilidad a terceros.

En caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobada, por quién lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados en su orden: los abuelos/as, los hermanos/as y los tíos/as.

Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Paraguay a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas o hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

La autoridad actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y responderá en caso de negligencia.

La Comisión Legislativa de la Asamblea Nacional puso en vigencia en el mes de Julio del 2009, varias reformas al Título V del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que procuran hacer más viables las reclamaciones de pensiones alimenticias de las niñas, niños y adolescentes, a través de sus madres u otros miembros de la familia.

Estas reformas consolidan el principio constitucional de celeridad procesal y de simplificación de los procesos. No obstante, lo que aparece como una innovación, para madres de familia, abogados y funcionarios judiciales, que se muestran en desacuerdo con dichos cambios, es el trasladar a terceros, la responsabilidad del progenitor, en la manutención de sus hijos.

Esto ha creado una generalizada controversia entre quienes están de acuerdo (que son muy pocos) y los que no lo están con dicha innovación, toda vez que, a pesar de que se encontraba vigente desde la puesta en vigencia del Código de Menores en el año 1992; ésta disposición no se hizo efectiva jamás, sino hasta la promulgación de las Reformas en el Registro Oficial N° 643 del 28 de Julio del 2009. **(García, Ricardo. 2010. Derechos Humanos e Injusticias Cotidianas. Ponencia).**

A la hora de delimitar que se entiende por fundamento de la obligación legal de alimentos, podemos hacer referencia a dos aspectos diferentes, aunque muy relacionados entre sí, se trata de la

finalidad y el fundamento como tal, de la prestación de alimentos.

En primer lugar, hay que establecer que la obligación legal de alimentos entre parientes responde a una finalidad asistencial, consistente en recibir los medios necesarios para satisfacer las necesidades mínimas, vitales y dignas del necesitado, financiadas por un pariente con capacidad económica suficiente para afrontarlo. Y, en segundo lugar, la obligación de prestar alimentos de acuerdo con lo establecido en reiterada jurisprudencia, se basa “en el principio de la solidaridad familiar, que tiene su fundamento constitucional en el (Artículo: 53) de la Constitución Nacional Paraguaya, que proclama que los poderes públicos han de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia”.

A mi entender, me parece razonable que los cimientos sobre los que se asienta la obligación legal de alimentos, respondan a la solidaridad o respaldo, que moralmente deben soportar los familiares de un sujeto que por causa que no le sea imputable, requiera de unas atenciones mínimas para poder sobrevivir de manera digna.

Los grados de consanguineidad.

Relación recíproca entre las personas, proveniente de la consanguinidad, afinidad, adopción o la administración de algunos sacramentos.

Esta división de las personas desde un punto de vista familiar está íntimamente ligada con la idea que los romanos tuvieron del parentesco; es decir, los lazos que unen a los distintos miembros de una familia.

Estos lazos podían ser de carácter natural o civil, siendo diferentes las consecuencias que uno u otro producían.

Así en Roma nos encontramos con un parentesco natural o de sangre llamada cognación y un parentesco civil creado por la ley, que se llamaba agnación.

El parentesco es la relación de familia que existe entre dos personas.

Es la relación que existe entre dos personas que tienen una sangre en común, bien porque una desciende de la otra, bien por que proceden de un antepasado común. **(Cussianovich, Alejandro. 2007; p. 14).**

La línea recta de parentesco se forma por parientes que descienden unos de los otros. Por ejemplo, padres, hijos, nietos bisnietos.

Pueden considerarse de forma descendiente y ascendente estaremos frente a una línea recta descendente cuando el reconocimiento del parentesco se inicie del progenitor al último de sus descendientes, es decir del abuelo al nieto.

La línea recta ascendente del parentesco se suscita cuando el registro del parentesco se efectúe de los descendientes al progenitor, por ejemplo, del nieto al abuelo.

La línea colateral de parentesco es la que se encuentra, formada por dos líneas rectas que coinciden en un progenitor común; esto es, los parientes no descienden unos de los otros, pero reconocen un mismo progenitor, así los hermanos, tíos, sobrinos, y primos que reconocen como progenitor común a un abuelo, aunque unos no sean, descendientes de los otros. **(Cussianovich, Alejandro. 2007; p. 15).**

Entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo; y dos primos hermanos, en cuarto grado de consanguinidad entre sí. Cuando una de las dos personas es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea recta; y cuando las dos personas proceden de un ascendiente común, y una de

ellas no es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea colateral o transversal.

Abuelos: Ocupan el primer lugar entre los obligados a pasar alimentos a sus nietos, situación que solo es posible aplicar esta aparente injusticia, por tratarse de los menores, pero el Código de la Niñez puntualiza ciertos detalles, no son requisitos, se demanda a los abuelos, en caso de falta, impedimento o insuficiencia de recursos de los primeros.

Es muy frecuente en nuestro país la demanda de alimentos a los abuelos, por la falta de padre que ha salido del país en busca de mejores días; por eso las madres prefieren demandar directamente a los abuelos. **(Cussianovich, Alejandro. 2007; p. 16).**

En caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, deben encontrarse en las situaciones antes mencionadas para que se pueda demandar alimentos a los obligados subsidiarios; “debidamente comprobada, por quién lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios”, lo que queda expreso y no se práctica, porque no está específicamente detallado, pues dicha comprobación solo se la realiza mediante una diligencia previa a iniciar el juicio de alimentos contra los obligados subsidiarios, ya que es necesario que esté debidamente comprobado para que el Juez ordene la prestación de alimentos a los subsidiarios, por lo tanto a la adjunto a la demanda de alimentos a los obligados subsidiarios debe constar dicha comprobación; “en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados en su orden”, este punto debe ser demostrado y evaluado dentro del juicio de alimentos contra subsidiarios obligados para que quede fijada la prestación alimenticia al menor, siempre y cuando no estén impedido. **(Cussianovich, Alejandro. 2007; p. 17).**

Hermanos del reclamante que no sean estudiantes universitarios ni enfermos: Se puede demandar a los hermanos mayores de dieciocho años del menor que reclama, siempre y cuando no sean estudiantes universitarios y que no puedan generar, recursos económicos por dedicarse

exclusivamente a estudiar. A los hermanos que, no siendo estudiantes universitarios y mayores de edad, adolezcan de alguna enfermedad física y mental que no les permita obtener recursos por si, mismos. En otros términos, fuera de estos casos de excepción, se puede demandar a los hermanos.

También es importante dejar claro que, solo se puede demandar, a los abuelos, hermanos y tíos, si el menor reclamante ha sido reconocido por el padre, o es nacido dentro de matrimonio, porque la razón para demandar a estos parientes es el parentesco consanguíneo entre el reclamante y el obligado; es decir no cabe reclamo de alimentos a abuelos, hermanos y tíos presuntivos.

Tíos: Las demandas a los tíos son muy escasas en nuestro medio, porque ya como que el parentesco se abre un poco y salvo excepciones, son los abuelos los que asumen la responsabilidad y no permiten que sean sus otros hijos (los tíos del menor) los que afronten la obligación. **(Cussianovich, Alejandro. 2007; p. 18).**

En un país como el nuestro, cargado de múltiples problemas de índole social y económico, resulta ilógico que se incluyan en la esfera del Derecho Penal delitos que cuentan con una protección más acertada desde otras ramas como la del Derecho de la Niñez y Adolescencia, ya que esto congestiona nuestro ya aglomerado sistema judicial, una muestra fehaciente de ello, la encontramos en el delito de incumplimiento de asistencia alimentaria, en el cual antes de protegerse derechos y bienes jurídicos, se está vulnerando la calidad de vida de los sujetos procesales, ahondando las precarias condiciones sociales y económicas que deben enfrentar la gran mayoría de familias paraguayas y la situación económica que se encuentra atravesando el país.

Al indagar acerca de este delito, nos encontramos con diversas posturas, en cuanto a su consecuencia penal, puesto que choca directamente con la difícil situación de nuestro país; sin embargo la Corte Constitucional y en general los jueces insisten en dar a este tema un tratamiento netamente exegético enmarcado por la protección a la familia y a la parte más débil y vulnerada con esta conducta, por ello, el tema no deja de ser controversial, surge así la necesidad de establecer desde un ámbito social la repercusión que la tipificación de este delito tiene y si su protección penal resulta eficaz o no a la hora de lograr una verdadera protección a la familia y si la presunción legal que opera en este delito empeora o no la situación de quien está siendo procesado y de quien se pretende proteger, otorgando como una justa causa, el estar detenido para sustraerse de la obligación alimentaria.

La pobreza no se combate con cárcel. En el Paraguay, la Constitución Nacional prohíbe la prisión por deuda en el mismo artículo que la autoriza. Esto me resulta paranoico, siguiendo el sentido común.

Aunque cueste creerlo, el (Artículo: 13) de la Constitución Paraguaya, prohíbe la prisión por deuda, y a renglón seguido la autoriza, cuando se trata de incumplimiento del deber alimentario. Es decir, cuando la deuda se origina en la falta de pago de la asistencia alimenticia.

Desde luego, el Código Penal Paraguayo, que se pretende ha sido diseñado siguiendo los lineamientos constitucionales, incluye dentro de la nómina de delitos, el “Incumplimiento del deber legal alimentario”

(Artículo: 225), que castiga con penas de penitenciaría el mero incumplimiento.

Es fácil imaginarse el escenario que se presenta, en un país como el nuestro, y otros que integran el "nuevo mundo", donde la franja de pobreza se va ensanchando cada vez más, y una gran porción de esta, se desliza rápidamente hacia la miseria. Familias desintegradas, con padres desempleados o subempleados, sin posibilidad alguna de satisfacer adecuadamente sus mínimas necesidades, y menos aún dar cumplimiento al "deber legal alimentario".

Aunque parezca razonable que aquel que no provee los medios económicos necesarios para la alimentación, salud y educación de sus hijos menores sea condenado por la sociedad, no lo es en todos los casos, pues no siempre dicho incumplimiento es fruto de la desidia, el desinterés, la negligencia o los deseos de "revancha" del padre hacia la madre.

Estas "razones" son las que se presentan en la generalidad de los casos en los conflictos surgidos en el seno de familias de clase económica media y alta. En las menos favorecidas, el problema se plantea en términos de posibilidad material de proveer alimentos.

El ante proyectista del Código Penal paraguayo, posiblemente no se enteró de las elevadas tasas de desempleo y sub-empleo que registra nuestro país. Tal vez tampoco se informó de que no tenemos fondos o subsidios por "paro" o desempleo.

Esta conducta obedece a situaciones coyunturales del momento, debido a la crisis económica por la que atraviesa las clases más pobres y desprotegidas del

país que no encuentran políticas económicas y sociales claras por parte del Estado frente al empleo y la educación. El Estado alude sus obligaciones sociales y constitucionales y está destinando el sistema penal para encubrirse y hacer que a los particulares se les sancione por los deberes que el mismo como Estado está encubriendo

El Derecho Penal debe ser la última ratio de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos más importantes, frente a los ataques más graves que puedan sufrir. La intervención del Derecho Penal en la vida social debe reducirse a lo mínimo posible (minimización de la respuesta jurídica violenta frente al delito).

En el caso concreto “vemos que el Estado ha fomentado el ejercicio del poder punitivo como primera ratio, pues permite a los ciudadanos accionar la jurisdicción penal, sin agotar los otros mecanismos existentes para hacer efectiva las obligaciones alimentarias, desconociendo el carácter subsidiario que entraña el Derecho Penal como mecanismo de protección”.

Es importante mencionar que desde nuestra constitución los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, por tanto es trascendental que esta conducta sea sancionada para lograr un equilibrio entre la sociedad y las leyes, pero desde otra órbita del derecho, no desde el punto de vista penal, ya que desde esta perspectiva la intervención lejos de ayudar a solucionar la conducta antes la agrava y otorga una justa causa (estar

detenido) para el incumplimiento de esta obligación, vulnerando aún más el bien jurídico protegido; por consiguiente la pena impuesta no tiene ninguna utilidad ocasionando una eficacia simbólica de la norma y vulnerando su teleología.

Es primordial identificar que delitos no alcanzan un verdadero ámbito de protección, desde el punto de vista social, ya que esto, aparte de estar enfocado a la teleología que toda norma debe tener, ayuda a descongestionar nuestro aparato judicial, permitiendo así, que los delitos que realmente lo necesitan tengan un seguimiento y tratamiento efectivo por parte del Derecho Penal, ya que no todo lo que es malo para una sociedad debe ser sancionado penalmente por eso se dice que es fragmentario ya que solamente tiene en cuenta aquellas conductas que vulneran intereses fundamentales para la comunidad, dejándole a otras aéreas del derecho otras conductas indebidas, preservando de esta manera el principio de intervención mínima del Derecho Penal.

Importancia de la prestación alimentaria en los hijos.

El derecho de alimentos.

Como sabemos, el término alimentos en el ámbito jurídico comprende no sólo la alimentación de los niños, sino su educación, salud y recreación, y otros derechos que le permitan gozar de una vida digna. Sin embargo, que sucede cuando un padre se niega a cumplir una sentencia amparado en la flexibilización de las relaciones laborales (no se puede hacer efectiva una

retención judicial), las normas penales excesivamente benignas con este tipo de delitos, y sobretodo porque muchas veces hay de por medio asuntos de pareja y violencia familiar, circunstancias en las cuales otorgar una pensión por alimentos, se va convertir también en un elemento de pugna para demostrar quien tiene el poder.

Actualmente la omisión de asistencia familiar (incumplimiento de asistencia alimenticia), se encuentra contemplada en el título correspondiente a delitos contra la convivencia de las personas; “hechos punibles contra el estado civil, el matrimonio y la familia”, artículo: 225 del Código Penal vigente. El bien jurídico protegido es la familia. Sin embargo, recordemos que el incumplimiento de prestar alimentos por mandato judicial se introduce en la legislación penal haciendo una conexión con la (Ley 1680/2001) porque se consideró que este incumplimiento ponía en peligro la vida y la salud de los alimentistas.

Entonces nos encontramos frente a un delito que reviste gravedad, por lo que debería incluirse dentro de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, donde el bien jurídico protegido es la vida y las figuras típicas del bien jurídico son la vida, el cuerpo y la salud.

En relación a las referencias normativas sobre la institución de alimentos se pueden mencionar el Código Civil, el Código Penal, el Código de Niños y Adolescentes y la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento suscrito y ratificado por el Paraguay, que plantea la doctrina de la protección integral para el niño como sujeto de derecho. Asimismo, el Paraguay ha suscrito y ratificado la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias para facilitar la cooperación procesal a favor de los acreedores, en especial los niños, niñas y adolescentes. Actualmente las medidas para hacer efectivo el derecho de alimentos es de carácter civil y penal, existiendo también un mecanismo a nivel administrativo. En el ámbito civil, es factible interponer una demanda por la materia de alimentos ante el Juzgado de Paz Letrado, pudiendo solicitarse medidas de naturaleza cautelar a fin de lograr el cobro de la pensión alimenticia anticipada antes de la sentencia. El mismo efecto de las sentencias las tienen las actas de

conciliación (título de ejecución), pues esta materia es conciliable, suscritas ante un conciliador debidamente acreditado y autorizado. En el ámbito penal, la legislación tipifica el delito de omisión a la asistencia familiar ante el incumplimiento de un fallo en materia de alimentos, en cuanto a este punto, cabe señalar que las penas son significativamente leves en proporción al bien jurídico tutelado.

Los factores que implican el incumplimiento son la construcción de un estilo de paternidad basada en el patriarcado, que asigna preponderancia al rol de proveedor bajo determinado modelo y estructura de familia con una concepción del niño y niña sin un enfoque de derechos; asimismo el surgimiento del conflicto ante la alteración de los roles tradicionales, lo cual genera el desentendimiento del varón de sus obligaciones hacia los hijos e hijas, asignando a las mujeres la responsabilidad exclusiva y excluyente el cuidado y responsabilidad hacia los hijos e hijas.

El incumplimiento aflora ante la separación de los padres con la prevalencia del vínculo madre-niño asumido como natural, biológico y como parte del rol tradicional asignado a la mujer en el espacio doméstico.

La penalidad con relación al delito de omisión a la asistencia familiar es mínima, convirtiéndose así en una sanción sin eficacia desde el punto de vista punitivo, por cuanto dada la pena señalada no se podría dictar mandato de detención, lo que origina un sentimiento de impunidad. Esto también está relacionado con la visión de los delitos en el momento de medir su magnitud y dañosidad social. Al estar incluido este delito dentro del título correspondiente a los delitos contra la familia, se pierde de vista que en realidad el bien jurídico que se está afectando al incumplir con el pago de una pensión alimenticia, es la vida de un ser humano, su desarrollo, su calidad de vida y su proyecto de vida, al considerarse como agraviada a la familia se subsume al afectado (niños y niñas) en el grupo familiar y no permite su consideración como sujetos de derechos independientes.

El problema radica entonces en el incumplimiento del deber alimentario hacia niños, niñas y adolescentes principalmente por parte del progenitor varón, lo cual puede acarrear consecuencias graves en la salud física y

psicológica de los niños y niñas afectados, considerando que la niñez y adolescencia es una etapa de desarrollo donde las carencias van a afectarlos de modo irreversible.

La paternidad y su significado han ido evolucionando a la par que las instituciones familiares, así como los roles asociados y asignados a ella. Más allá del hecho biológico y de su relevancia para el campo del derecho, la paternidad en condiciones ideales implica la construcción de un espacio social acogedor de cuidado y protección para los hijos.

Ser padre no es fecundar, sino asumir públicamente el vínculo con un hijo y comprometerse a formarlo, a darle sustento material, social y moral". En consecuencia, la responsabilidad es la cualidad que transforma la identidad del varón al abrirle la dimensión de futuro e instalarlo definitivamente en los espacios doméstico y público. Debido a la rigidez de los estereotipos asociados al espacio público y privado, el varón asumió un rol de proveedor de forma predominante, con pocos espacios para compartir la ternura, el juego y las actividades domésticas con los hijos e hijas, inclusive la normatividad que contempla las licencias por maternidad y paternidad reflejan una gran brecha e inequidad, lo cual refuerza los roles atribuidos a los varones y mujeres, aunque en el discurso y en forma contradictoria existan políticas que promueven las responsabilidades familiares compartidas. Es necesario precisar que esta visión del mundo y la asignación de roles, en el que predominan las tareas de cuidado a cargo de mujeres, pese a la inserción de estas en el mundo laboral, ha dado un rol preponderante a la influencia materna en la formación

de los hijos e hijas, siendo también representativa las figuras de las trabajadoras del hogar o de las madres cuidadoras de los sistemas comunales de cuidado diurno.

Es pertinente mencionar la presencia mayoritaria de mujeres en profesiones relacionadas con el cuidado de niños o niñas, como, por ejemplo, educación inicial, educación primaria, enfermería (neonatología), trabajo social (evaluación de familias) entre otras. La paternidad implica una serie de roles y funciones parentales como alimentar, jugar, cargar, mostrar afecto, disciplinar y modelar conductas apropiadas, así también la provisión de medios económicos y protección.

El grado de incumplimiento a la obligación alimentaria, en su acepción amplia, caracteriza a nuestra sociedad como machista y con profundas brechas entre los derechos formales y el acceso a real a ellos por parte de los niños y niñas, la educación formal no genera cambios en los patrones culturales que legitiman y perpetúan el incumplimiento, sino que se requiere de otro tipo de procesos que transformen los procesos de socialización y crianza.

Las pensiones alimenticias en los menores.

Así como las sociedades en general, a través de su desarrollo y evolución han asignado cuotas de poder de acuerdo a un contexto

determinado, las familias también son atravesadas por relaciones de poder y son espacios donde se reproducen las tendencias, limitaciones y prácticas de cada época.

Calveiro (2005) se refiere a la conformación de cadenas y redes que articulan a los miembros de una familia, cuyas posiciones son asimétricas, móviles, inestables, las cuales se modificarían por las circunstancias. Se reconoce un ejercicio de poder de padres a hijos, y de hombres a mujeres en la relación de pareja, y a su vez el ejercicio de este poder implica, el uso de la violencia física, verbal, siendo relevantes las modalidades de exclusión.

Interesante reflexión realiza la mencionada autora, cuando analiza el encasillamiento de las mujeres en el rol o papel de madres, asociado a la sumisión y postergando la gratificación personal, esta mujer “sufriente” asume que es de su entera responsabilidad la subsistencia de los hijos más allá de una posible colaboración del varón. Sin embargo, esta representación de la madre sufrida conlleva a la vez la demanda de una gran fortaleza o la sobrecarga que significa superar los desastres familiares para sobrevivir y criar a los hijos. La influencia de lo religioso afianzaría las relaciones de dominio en las familias, por la predicada autoridad del hombre sobre la mujer, siendo esta “su ayuda”, por lo cual sus roles se desarrollarían en función a los asignados al varón.

Callirgos (1998) sostiene que en el proceso de socialización es necesario probar la masculinidad y esto significa librar batallas y desplegar arrojo, valentía, trabajo, la caballerosidad, inclusive a través de incumplir reglas, denominado “viveza”. La exigencia y responsabilidad de sostener económicamente a una familia y a la par lograr éxito en el área profesional, significa una pesada carga que deben asumir los hombres día a día en un mundo donde la masculinidad se ha definido a través de oposiciones “no soy delicado”, “no soy mujer”.

El patriarcado fue concebido como un sistema de relaciones sociales con posiciones y mandatos sociales establecidos, con un detentador del control: el patriarca. Los roles desde los primeros espacios de socialización

como son la escuela y la familia, se estructuran para servir o ser servidos, dar órdenes o recibirlas, para postergar sus necesidades frente a los demás o ponerse en primer lugar.

Los niños y niñas enfrentan procesos de socialización diferentes, los cuales, pese a la igualdad normativa y formal, aún tienen mandatos culturales diversos asociados a la vestimenta, identidad, pasatiempos, juguetes, actividades extra curriculares e inclusive a la expresión de sus emociones y su expresión corporal cotidiana.

La perspectiva de género brinda la comprensión de las dinámicas de poder derivadas de las diferencias sexuales, las cuales devienen en una desigualdad social de lo masculino sobre lo femenino, esta asimetría se sustenta a su vez en un sistema de símbolos, paradigmas y estereotipos aceptados por la sociedad, aún cuando su sustento racional sea endeble y frágil, su fortaleza estriba en que son el instrumento de afianzamiento de poder de los grupos dominantes.

Ramos (2006) asevera que “Cuando hablamos de género, no solamente estamos aludiendo pertenecer a determinado sexo, sino la valoración que socialmente y culturalmente se le otorga a cada ser humano de acuerdo a sus características sexuales y cómo, a través de esa valoración, se construye una desigualdad social.”

Este sistema construido a través de la historia y las épocas tiene un armazón fuerte y duro, sustentado en estereotipos y mitos profundamente arraigados en el imaginario popular, inclusive en mandatos religiosos que ubican a las mujeres en posiciones de subordinación, que dogmáticamente no pueden ser cuestionadas.

Pero a la vez, esta subordinación implica la existencia de un papel dominante ejercido por los varones, quienes deben reprimir como menciona **Callirgos (1998)** una amplia gama de necesidades, sentimientos y formas de expresión humana, lo cual a la larga los oprime y deshumaniza, es decir que esta brecha de desigualdad no solo provee de una cuota de poder, sino

que paradójicamente a la vez implica limitaciones en el proyecto de vida bajo una mirada integral y holística.

Callirgos (1998), argumenta que el patriarcado obedece a una respuesta frente a una desventaja: “Cuando los hombres tomaron consciencia de esa desventaja (de no poder engendrar hijos, de tener que soportar el dolor de la separación con la madre para diferenciarse y adquirir la identidad masculina, lo que no sucede con las niñas, quienes se tienen que identificar con la madre de su mismo sexo) de la naturaleza, crearon un paliativo cultural de gran envergadura: el sistema patriarcal”.

Lo que trata de explicar es que la gran magnitud de la represión contenida en el sistema patriarcal solo puede corresponder al miedo a otro sistema de envergadura equivalente, entonces se opta por la dominación y por no compartir las cuotas de poder o por acuerdos democráticos para los espacios domésticos y públicos.

En este contexto, se puede afirmar que socialmente se espera que los hombres se involucren como papás sólo en el sentido de proveedores, pues otro tipo de acercamiento como el afectivo o la injerencia en temas de salud, escuela, amigos/as, o sexualidad de los hijos o hijas usualmente son temas asignados a las mujeres.

La concepción tradicional de la paternidad que dicta la masculinidad también establece que los hombres deben dictar normas y ejercer el castigo en la casa, deben mantener una postura vertical en las relaciones familiares.

El castigo y no la negociación o diálogo es parte de la paternidad tradicional. Así, las enseñanzas de lo masculino y lo femenino terminan siendo la columna vertebral de las relaciones familiares.

En cuanto surge la confrontación con las conductas o roles establecidos, surge también el conflicto y al no resolverse en condiciones de equidad e igualdad de negociación, se desencadena el abuso del poder para imponer las posiciones a través de la violencia en sus múltiples expresiones, varias de las cuales se han legitimado y justificado socialmente como por ejemplo

el castigo físico para “corregir” a los hijos e hijas, o en el extremo, el homicidio de mujeres por “motivos pasionales”.

La omisión del deber alimentario hacia los hijos e hijas evidencia justamente la incapacidad de situarse en un rol de garante de sus derechos básicos, cuando se ha alterado el modelo de familia patriarcal por causa de la separación o cuando nunca la familia se llegó a constituir bajo esos parámetros, entonces el rol de proveedor se encuentra desprovisto del contenido y contexto del sistema patriarcal por lo cual se justifica el incumplimiento apelando a una ideología de supremacía generalmente para recuperar o preservar el control y el poder.

Este sistema patriarcal ha sido cuestionado desde sus cimientos debido al acceso de las mujeres al mundo laboral, político y social; y al avance normativo y el pleno goce de sus derechos económicos, sociales y culturales, así como la aspiración a una vida libre de violencia, derecho expresamente consagrado inclusive en instrumentos de protección internacional como convenciones de carácter vinculante, proponiéndose nuevos espacios y formas de relacionamiento en igualdad de condiciones, con equidad y diálogo.

En este sentido, se debe precisar que el patriarcado es un sistema, una institución histórica que asigna cuotas de poder diferenciadas (hombre-mujer) en la familia y en

las relaciones sociales, por tanto, favorece la hegemonía masculina; el machismo en cambio viene a ser una de las expresiones de este patriarcado, que a través de ideas preestablecidas y creencias avala la superioridad de lo masculino frente a lo femenino, el machismo de alimenta y se legitima en el patriarcado, se manifiesta a través de actitudes cotidianas y comportamientos orientados a la subordinación e inferioridad de las mujeres y generalmente está asociado a las formas más procaces en las relaciones interpersonales.

Asimismo, se debe hacer hincapié que en esta época existe rechazo unánime, así como sanción jurídica y social, contra las formas exacerbadas

de violencia como la agresión física, el feminicidio y la violación sexual; sin embargo, subyacen formas sutiles de dominación que forman parte del andamiaje del sistema patriarcal el cual favorece la hegemonía masculina.

Bonino (2008) ha estudiado a los “micromachismos”, señalando que son comportamientos no evidentes que reflejan las subjetividades y desigualdades en las relaciones de género que se traducen en códigos de autonomía y poder utilizados de forma sutil y hasta invisible por los varones para la dominación y exclusión de las mujeres. La primera categoría de los “micromachismos” analizada por **Bonino**, es que son utilitarios, en tanto los varones evitan las responsabilidades compartidas sobrecargando a la mujer o se constituyen únicamente en “ayudantes”, por lo cual no se propician condiciones recíprocas ni igualitarias; la otra dimensión de esta categoría es el argumento de que las mujeres realizan mejor determinadas tareas asociadas al espacio doméstico y de servicio, lo que deviene en un aprovechamiento y abuso de este rol tradicional, naturalizándose como mandato cultural establecido.

Sin embargo, **Bonino** también describe una segunda categoría de los “micromachismos” y los define como encubiertos, asociados a la manipulación, pues se esconden en razones y argumentos, que sólo son justificaciones para lograr la conducta deseada de la mujer y se manifiestan por ejemplo en la creación de falta de intimidad a través del silencio, aislamiento o mal humor manipulativo, así como en la avaricia de reconocimiento, también en negociaciones, que no son tal, puesto que no hay intención en ceder la posición, otra de las conductas a las que se apela es culpabilizar a la mujer maximizando sus errores y por el contrario minimizando los propios.

Una tercera categoría de los “micromachismos” se manifiesta en los períodos de crisis y están dirigidos principalmente a retener o recuperar el poder, o a evitar un cambio relacionado a la autonomía de la mujer, por ejemplo, postergar las decisiones de forma indefinida o dilatar situaciones de injusticia hacia la pareja. En último lugar, **Bonino** describe los “micromachismos” coercitivos en los que se utiliza la fuerza moral, psíquica

o económica para usar de forma expansiva y abusiva el espacio físico y el tiempo para sí, la insistencia abusiva y la imposición de intimidad.

En esta línea de pensamiento, el patriarcado, como sistema, ha tenido un desarrollo histórico y social, que tiene también un impacto en la naturaleza de las normas, aunque no está normado en sí mismo, por lo cual la transformación de las estructuras que lo sostienen obedece a un análisis profundo de su repercusión en la formación de las familias y en las dinámicas que se desarrollan en el mundo cotidiano de estas, como la asignación de roles, la distribución del poder, el uso del tiempo, la legitimidad de la violencia, las formas de disciplina hacia los hijos e hijas, y la socialización enseñada para los hijos e hijas, que suele ser diferenciada, por lo cual la transmisión de la desigualdad se vuelve a repetir intergeneracionalmente. **(Navarro, Y. 2014; pp. 35 41).**

Formas de pensión alimenticia.

Las clases de alimentos que la doctrina aporta son los civiles o amplios, naturales, restringidos, existiendo otras como lo son los materiales e inmateriales; los provisionales y ordinarios y la clasificación de congruentes y necesarios.

Civiles o amplios: Son los que determinan la obligación alimenticia propia, consistente en proveer al alimentista de todo lo indispensable para poder vivir de acuerdo a sus circunstancias, entendiéndose por estas últimas las necesidades fundamentales de manutención, habitación, vestido y asistencia en las enfermedades, así como la instrucción y educación del menor de edad, ésta es la que adopta nuestro Código Civil.

Naturales o restringidos: A diferencia de los otros, comprenden solamente los auxilios necesarios para la vida, entendiéndose en su más estricta acepción únicamente alimentación o sustento; a esta posición se le ha criticado duramente indicándosele que es odiosa y desprovista de caridad, tomándose en consideración que el hombre no solamente de los alimentos vive, necesita, además, vestirse, proveerse de un techo, etc.

Esta distinción tiene sus orígenes en el Derecho Romano Primitivo con su alcance sumamente restringido de la obligación alimenticia, la española hace la distinción en cuanto a proporcionar los alimentos entendiéndose el origen legítimo o ilegítimo del necesitado; los alimentos civiles o amplios se otorgan al cónyuge, mientras que los alimentos naturales son los únicos que se conceden a los hermanos y a los hijos ilegítimos en los que no concurra la condición de legales.

Materiales e inmateriales: Los primeros o sea los materiales, están integrados por la alimentación, habitación, vestido y asistencia médica.

Los alimentos inmateriales están integrados por la educación e instrucción del alimentista.

Los alimentos materiales son necesarios para todas las personas, puesto que el individuo los necesita en todo momento para su propia subsistencia, mientras que los segundos, por el contrario, se entiende que no son necesarios para las personas que alcanzaron la mayoría de edad, puesto que habiéndolos adquirido siendo menores, los conservan durante su mayoría de edad.

Provisionales y ordinarios: Se conoce la clasificación de alimentos en provisionales y ordinarios, debido a lo cual debemos entender que ni los unos ni los otros son fijos, pues pueden modificarse en su cuantía, según también las circunstancias en que cedieron o en las que se encuentran los acreedores alimenticios o el deudor.

Provisionales: Son de interés social y responden a un deber de solidaridad humana. Por lo tanto, no es aceptable que alguien carezca de lo necesario si el obligado a darlos tiene los medios y posibilidades de satisfacerlos, de donde surge la necesidad de los alimentos provisionales, es decir aquellos que se fijan provisionalmente mientras el juicio termina.

Ordinarios: Se dividen en ordinarios propiamente dichos y extraordinarios. Los primeros serían los gastos de comida, vestido, habitación, etc., que se erogan semanales, quincenales o mensualmente; los extraordinarios, son aquellos que por su cuantía deben satisfacerse por

separado, por ejemplo, gastos de enfermedades graves, por operaciones o cualquier otra emergencia que obligará al acreedor alimenticio a hacer un gasto especial en este concepto.

Legales, voluntarios y judiciales: Los alimentos deben ser proporcionados atendiendo principalmente a la fuerza típica y desde luego la más vital y permanente como lo es el parentesco; existiendo además la obligación por contrato o testamento; o por disposición judicial; atendiendo a ello, los alimentos son:

Legales: Son los alimentos que se otorgan en virtud de la ley, atendiendo a diversos estados familiares, principalmente, el parentesco.

Voluntarios: Los que surgen en virtud de un acto o bien de un acuerdo testamentario.

Judiciales: Los que se otorgan por el juez obedeciendo a determinadas circunstancias judiciales en cuanto a su reclamación; son los que nacen en virtud de una sentencia judicial, ya sea de separación o de divorcio, juicio o convenio de alimentos.

Congruentes necesarios: Únicamente alcanzan hasta los auxilios que son estrictamente necesarios para mantener la vida misma, comprenden la obligación de instruir al menor de edad, procurando una profesión u oficio, lo expuesto, no impide aceptar que los alimentos deben guardar proporción con las necesidades del alimentista y con la posibilidad económica de quien resulta obligado.

Se comprende que el sexo, la edad, el estado de salud y hasta el domicilio del alimentista, puede hacer variar, aunque no fundamentalmente, el alcance y medida de los satisfactores. **(Navarro, Y. 2014).**

La cuantía de la prestación de alimentos debe ser suficiente y adecuada para satisfacer las necesidades mínimas en el caso de alimentos restringidos, o las correspondientes en el caso de alimentos amplios.

La determinación de la cuantía se fija o se calcula atendiendo a la proporcionalidad entre las necesidades del alimentista y la capacidad económica del alimentante.

En dicha valoración se tendrán en cuenta sus rentas, cualesquiera otros ingresos, su capital y su capacidad para poder realizar adecuadamente un trabajo.

En segundo lugar, se habrá de atender a las posibilidades o medios del alimentante (rentas, ingresos y capital propio), que excedan de aquello que sea necesario para hacer frente a sus necesidades propias.

Una vez valorada tanto la parte pasiva como la activa de la relación, la fijación de una determinada cantidad será la estipulada prudentemente bajo el arbitrio de los Tribunales, siempre y cuando no haya consentimiento entre las partes para determinar el montante de la prestación.

Por último, tras la fijación de la cuantía por vía judicial, ésta se caracteriza por ser impugnabile e intangible. Únicamente la cantidad será impugnabile en casación, cuando en su fijación se hayan infringido normas jurídicas, o si se trata de resolución ilógica o resulte una desproporción evidente entre la suma determinada conforme a los medios económicos del alimentante, y las necesidades reales del alimentista.

Alimentos. Caracteres de alimentos.

Se entiende por alimentos todo aquello que necesita un niño o un adolescente para su sustento, alimentación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica, vivienda y recreación.

También los gastos de embarazo, desde la concepción hasta el posparto.

Sus caracteres son cuanto siguen:

Legal: La obligación de alimentos es una obligación legal, puesto que se impone cuando concurren los presupuestos previstos en la ley y una vez nace la obligación alimenticia, queda regulada por la propia ley, con independencia de los sujetos implicados. **(Ramos, Miguel. 2006).**

Recíproco: Los sujetos “están recíprocamente obligados a darse alimentos”.

Esta reciprocidad se refiere a que por un lado existe un sujeto que tiene derecho a percibir alimentos, frente a otro sujeto, unido por lazos de parentesco al primero, que tiene la obligación de prestarlos.

Es decir, en ningún caso puede estar concentrado en el mismo sujeto la figura del acreedor y del deudor de alimentos, ya que solo podrían serlo de forma sucesiva pero no simultáneamente. **(Ramos, Miguel. 2006).**

Personal: Se entiende que la obligación legal de alimentos es personalísima porque atiende u obedece a una finalidad esencialmente personal, consistente en la satisfacción de las necesidades vitales del alimentista. **(Ramos, Miguel. 2006).**

Como bien dice **Berrocal Lanzarot**, “tanto el lado activo como pasivo de la obligación son inherentes a la persona del deudor y del acreedor respectivamente, al ser sus particulares circunstancias personales y no otras, las que determinan la existencia de la relación obligatoria”.

En definitiva, una determinada obligación de alimentos vincula de forma exclusiva a dos sujetos determinados, unidos por una relación de parentesco, sin que ninguno de ellos pueda ser sustituido por otra persona.

Condición: Es condicional, puesto que para que surja la relación obligatoria de alimentos se deben cumplir unos requisitos o condiciones determinados; esto es, han de concurrir junto con el vínculo de parentesco, la necesidad del alimentista y la posibilidad del obligado. Dicho de otro modo, el nacimiento de la obligación está supeditado a la realización en la práctica los requisitos señalados. **(Ramos, Miguel. 2006).**

Intransmisible: Esta intransmisibilidad deriva del carácter personal de la obligación de alimentos.

Debe quedar claro que ni el derecho a reclamar alimentos por el acreedor, ni la obligación de prestarlos por el deudor, son susceptibles de transmisión, ni en actos inter vivos, como tampoco en actos mortis causa.

El derecho de percibir alimentos se extingue con la muerte de su titular, quedando el alimentante liberado de la obligación de suministrarlos y careciendo los herederos del alimentista de cualquier acción que pretenda su reclamación.

Igualmente “la obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado” incluso cuando los prestase “en cumplimiento de una sentencia firme”.

Esta intransmisibilidad únicamente afecta a los alimentos en sí, presentes y futuros, pero no influye a las pensiones atrasadas en las que se delimitan las prestaciones debidas. Como se trata de necesidades ya pasadas, las pensiones que se corresponden con ese periodo forman una deuda en el patrimonio personal del deudor o del acreedor, con posibilidades de ser transmitido. **(Ramos, Miguel. 2006).**

Indisponible: La finalidad asistencial de la prestación de alimentos que pretende alcanzar los medios necesarios para subsistir de manera digna a quien carece de recursos, impide que éste pueda disponer libremente del

derecho de alimentos, y ello lo hace prohibiendo expresamente su renuncia, su compensación y su transacción. **(Ramos, Miguel. 2006).**

Irrenunciable: No es renunciable del derecho a los alimentos. Pero, además, el carácter de irrenunciable también establece que la exclusión de forma voluntaria de la ley que resulta aplicable a un determinado supuesto y la renuncia a los derechos que en ella se contienen, únicamente será posible y válida, cuando no se contravenga el interés o el orden público, ni se perjudiquen a terceros.

En definitiva, el fundamento principal en el que se basa la irrenunciabilidad del derecho de alimentos radica en el interés público o social y en la necesidad de no perjudicar a un tercero ajeno al acto de renuncia. **(Ramos, Miguel. 2006).**

No compensa: Se pronuncia sobre la inviabilidad de la compensación de los alimentos, tanto desde el punto de vista del acreedor, como del deudor alimenticio.

La imposibilidad de compensar los alimentos por parte del acreedor cuando determina que el derecho a los alimentos “tampoco puede compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos”.

Por otro lado, no es posible compensar la deuda alimenticia por parte del deudor al establecer que la compensación “tampoco podrá oponerse al acreedor por alimentos debidos por título gratuito”. **(Ramos, Miguel. 2006).**

En mi opinión, considero que la prohibición de compensación garantiza la finalidad asistencial y personal de la deuda alimenticia, ya que, si el acreedor de alimentos que se encuentra en una situación de rigurosa necesidad, compensare de algún u otro modo al obligado a prestarlos, el alimentista quedaría desprovisto de los medios suficientes e indispensables para poder subsistir, y con ello se estaría quebrantando el objetivo principal que persigue la institución de los alimentos.

No susceptibles de transacción: No se puede transigir ni sobre alimentos futuros. Establecida la indisponibilidad sobre los alimentos futuros estudiada anteriormente, parece lógico que tampoco se pueda transigir con ellos, puesto que no se puede transigir sobre lo que no se puede disponer.

Por tanto, no se podrá transigir sobre los alimentos al ser estos indisponibles e irrenunciables, ya que la transacción supondría una renuncia parcial, realizada para dirimir un litigio actual o futuro.

Todo lo establecido sobre la imposibilidad de transaccional con los alimentos, únicamente se refiere a los alimentos futuros; en el caso de alimentos devengados o vencidos, podemos afirmar que sí son objeto de transacción, puesto que desde el momento de su devengo o vencimiento entran a formar parte del patrimonio del alimentista.

Me parece oportuno delimitar hasta donde alcanza la prohibición de transigir en la pensión de alimentos, para poder conocer si se descarta todo pacto entre las partes, o si, por el contrario, es posible la celebración de acuerdos lícitos sobre esta materia.

Desde mi punto de vista, entiendo que la imposibilidad de transigir únicamente recae sobre el derecho de alimentos, y no sobre puntos específicos acerca del cumplimiento de la prestación alimenticia, como por ejemplo sería fijar la forma de pago.

En ningún caso se imposibilita los pactos o acuerdos en materia de cuantía de la asistencia, o en las modalidades de cumplimiento de la obligación, ya que de lo contrario se estaría favoreciendo la intervención judicial, sin dejar paso a la posibilidad de cumplimiento voluntario por las partes. **(Ramos, Miguel. 2006).**

Inembargable: El carácter personalísimo del crédito alimentario determina que no es susceptible de embargo, puesto que la ley, a costa del

pariente obligado, trata de favorecer al alimentista, y no a sus acreedores. **(Ramos, Miguel. 2006).**

A mi modo de ver, permitir el embargo del crédito alimentario quebrantaría la finalidad asistencial que se persigue con los alimentos, y se produciría un perjuicio doble; por un lado, el menoscabo que se produce en la persona del alimentista puesto que queda desprovisto de las necesidades mínimas que requiere; y, por otro lado, renacería una obligación nueva que recaería nuevamente sobre el alimentante, teniendo que pagar la deuda dos veces. Además, tampoco hay que olvidar que la prohibición de embargo afecta también a los alimentos atrasados o pensiones devengadas.

Modificable: La variabilidad de la pensión de alimentos consiste principalmente en la posibilidad de modificar dicha pensión cuando se alteren algunos de los presupuestos que la motivaron; con la finalidad esencial de garantizar el cumplimiento del principio de proporcionalidad.

Por ejemplo, actualmente debido a la gran crisis económica por la que están atravesando numerosas familias, muchas de las pensiones económicas establecidas con anterioridad están viendo reducida su cuantía como consecuencia del paro, o por la disminución del salario del deudor de alimentos.

El carácter variable de la pensión de alimentos se basa en que “se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos”. **(Ramos, Miguel. 2006).**

Mancomunado: En este sentido, cuando un alimentista es acreedor de dos o más obligados, no puede reclamar la totalidad de la pensión solo a uno de ellos, sino que solo podrá exigir a cada uno de los deudores alimentarios la parte de la deuda que le corresponda.

No es, por tanto, una deuda de carácter solidario, al no tener expresamente reconocida esta naturaleza, y ser principio general el de no presumirse tal condición. También me parece interesante añadir que ocurriría en caso de insolvencia de alguno de los deudores; según **Delgado Echeverría** a diferencia de lo que ocurre en el resto de obligaciones mancomunadas, la insolvencia de alguno de los deudores no perjudica al alimentista, ya que, si alguno de los obligados no puede afrontar el pago, el otro deudor vería incrementada su propia deuda proporcionalmente.

Éste pretende garantizar que, en caso de urgente necesidad o circunstancias especiales, el Juez puede obligar a uno solo de los deudores a que preste alimentos provisionalmente, sin perjuicio claro está de su derecho a reclamar del otro obligado la parte correspondiente. (**Ramos, Miguel. 2006**).

Tratamiento jurídico para efectivizar la prestación de alimentos debido a los hijos menores de edad.

Cuestiones controvertidas.

La relación padre-hijo en el caso de los deudores, no sólo se define a partir de la separación, sino por la cultura patriarcal que lo exime de algunas responsabilidades atribuidas a las madres.

En la percepción de los deudores la imagen de niño o niña está en un plano subjetivo ideal, casi etéreo, así tenemos las definiciones de niño: “un niño es la realización de sus padres, es algo muy importante para la sociedad”, “los niños son algo maravilloso”, “un niño es un alma inocente”, “algo bonito maravilloso”, “un regalo”.

Si bien las expresiones vertidas por los padres reflejan sentimientos afectivos y de ternura, el peligro está en situar a los niños y niñas en una categoría tan sublime, que no permite identificarlos como personas con derechos, puesto que siendo “almas inocentes”, “regalos”, o “algo maravilloso”, es difícil analizar y asumir con objetividad las necesidades concretas de acceso a derechos como la educación, el vestido, la alimentación, la recreación, pero también el derecho de ser respetados, incluidos y queridos, con un amor saludable y constructivo.

Esta ha sido la constante en la evolución de la historia de la infancia, **Pollock (1990)** al analizar la relación entre padres e hijos en épocas pasadas las describe como “formales”, con padres distantes e inaccesibles que consideraban a los niños inferiores, con el consiguiente desapego emocional, descuido y un sistema represivo de disciplina.

En la actualidad, aunque la plataforma normativa y el discurso es favorable para los derechos de los niños y niñas, todavía subsisten concepciones y prácticas cotidianas que no permiten asumirlos plenamente como sujetos de derechos, como en la percepción de

los deudores que los idealizan o subliman, alejándolos de la realidad.

La relación padre-hijo al momento de la separación dependerá de la solidez de los vínculos construidos previamente, por lo que de acuerdo a lo explicado en los temas precedentes la paternidad se construyó en función al binomio madre-niño, como un referente de esta o un complemento.

De la protección de las personas por nacer. Artículo: 9.

La protección de las personas por nacer se ejerce mediante la atención a la embarazada desde la concepción y hasta los cuarenta y cinco días posteriores al parto.

Estarán obligadas a ella el progenitor y, en ausencia de éste, aquellas personas para quienes este código establece la responsabilidad subsidiaria.

De la obligación de proporcionar asistencia alimenticia. Artículo: 97.

El padre y la madre del niño o adolescente están obligados a proporcionarle alimentos suficientes y adecuados a su edad.

La mujer embarazada podrá reclamar alimentos al padre del hijo. Los alimentos comprenden también la obligación de proporcionar a la madre los gastos que habrán de ocasionar el embarazo y el parto.

En ningún caso el juez dejará de pronunciarse sobre la asistencia alimenticia solicitada.

De la prestación obligatoria de asistencia alimenticia a cargo de parientes. Artículo: 98.

En caso de ausencia, incapacidad o falta de recursos económicos de los padres, deben prestar asistencia alimenticia las personas mencionadas en el Artículo: 4° de esta ley y, subsidiariamente, el Estado.

Cuando los obligados, a criterio del juez, se hallen materialmente impedidos de cumplir dicha obligación en forma singular, esta podrá ser prorrateada entre los mismos.

De la prohibición de eludir el pago. Artículo: 99.

El que hubiese sido demandado por asistencia alimenticia no podrá iniciar un juicio para eludir el pago al que haya sido condenado. El pago de la pensión alimentaria será efectuado por el alimentante hasta tanto no exista sentencia definitiva en otro juicio, que pudiera revertir la condena dictada en el juicio de alimentos.

Del carácter del procedimiento. Artículo: 167.

El procedimiento tendrá carácter sumario y gratuito, respetando los principios de concentración, inmediación y bilateralidad.

Podrá ser iniciado a instancia del niño o adolescente, sus padres, tutores o responsables, la Defensoría de la Niñez o Adolescencia, el Ministerio Público o quienes tienen interés legítimo. Podrá igualmente ser iniciado de oficio por el juez.

El juez, para resolver las cuestiones, escuchará previamente la opinión del niño o adolescente en función de su edad y grado de madurez.

Las sentencias del juez serán fundadas y no tendrán carácter de definitivas, pudiendo de ser modificadas y aún dejadas sin efecto, de oficio o a instancia de parte, toda vez que cesen las condiciones que las motivaron.

De las partes en el procedimiento. Artículo: 168.

Serán partes en el procedimiento el niño o adolescente, sus padres, los tutores, los Defensores del Ministerio Público, en los casos en que así lo establezcan las leyes respectivas, sin perjuicio de los casos de adopción, pérdida de la patria potestad y maltrato, en los que los Defensores y el Ministerio Público tendrán necesaria intervención.

De la competencia territorial. Artículo: 169.

La competencia territorial estará determinada por el lugar de residencia habitual del niño o adolescente, y en el caso que el niño o adolescente se

encuentre residiendo en el extranjero, se notificará al Estado Paraguayo, conforme órgano competente.

De las cuestiones sometidas al procedimiento general. Artículo: 170.

Las cuestiones que sean competencia del Juez de la Niñez y Adolescencia, pero que no tengan establecido un procedimiento especial, se regirán por las disposiciones de este capítulo, aplicándose en forma subsidiaria lo previsto en el Código Procesal Civil.

De la presentación de la demanda y de los documentos. Artículo: 171.

La persona que promueva la demanda o la petición deberá acompañar con la primera presentación, la documentación relativa al hecho que motiva su acción o indicará el lugar, archivo u oficina donde se hallaren los documentos que no tuviese en su poder.

La parte accionante deberá dar cumplimiento a las demás exigencias del Código Procesal Civil en la materia, y en especial lo relativo a las copias necesarias para el traslado de la demanda, debiendo las mismas acompañar a la notificación respectiva.

De la improcedencia de la recusación sin causa. Artículo: 172.

No procederá la recusación sin expresión de causa contra jueces o miembros de tribunales de la niñez y la adolescencia.

De las notificaciones. Artículo: 173.

Serán notificadas personalmente o por cédula de iniciación de la demanda, la audiencia de conciliación, la resolución que admite o deniega la prueba y la sentencia. Asimismo, serán notificadas personalmente o por cédula las resoluciones que disponga el juez o tribunal.

De la audiencia de sustanciación. Artículo: 174.

Promovida la demanda el juez correrá traslado de la misma a la parte demanda por el término de seis días.

Contestada la demanda o transcurrido el plazo para el efecto, el juez de oficio convocará a las partes a una audiencia de conciliación dentro de los

seis días siguientes, bajo apercibimiento de que la incomparecencia de una de las partes, sin causa justificada, no obstará la prosecución del procedimiento.

Iniciada la audiencia, previamente el juez procurará avenir a los interesados en presencia del defensor o del representante del niño o adolescente.

Si no se llega a una conciliación, las partes ofrecerá sus pruebas en la misma, y el juez podrá:

- a) Declarar la cuestión de puro derecho.
- b) Abrir la causa a prueba.
- c) Ordenar medidas de mejor proveer.
- d) Ordenar medidas cautelares de protección.

El juez podrá rechazar las pruebas que sean notoriamente impertinentes, o inconducentes al caso. Asimismo, el juez ordenará de oficio la producción de otras pruebas que considere necesarias.

Si se dictasen medidas cautelares de protección, ellas deberán estar debidamente fundadas y ser objeto de revisión periódica por parte del juzgado.

De las medidas cautelares de protección. Artículo: 175.

Son consideradas medidas cautelares de protección:

- a) La guarda o el abrigo.
- b) La restitución en el caso previsto en el Artículo: 95 y concordantes de este código.
- c) La exclusión del hogar del denunciado en casos de violencia doméstica.
- d) La hospitalización.
- e) La fijación provisoria de alimentos.
- f) Las demás medidas de protección establecidas por este código, que el juez considere necesarias en interés superior o para la seguridad del niño o adolescente.

Del número de testigos. Artículo: 176.

Las partes podrán proponer hasta tres testigos, pudiéndose incluir en tal condición también a los miembros de la familia cuando, por la naturaleza del proceso, sólo los familiares y personas del entorno del hogar puedan conocer la realidad de los hechos.

Del diligenciamiento de las pruebas. Artículo: 177.

Dispuesta la apertura de la causa a prueba, el juez ordenará el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas y admitidas en un plazo no mayor de veinte días.

De la audiencia de las pruebas. Artículo: 178.

Las audiencias de sustanciación de pruebas serán continuas y recibidas personalmente por el juez bajo pena de nulidad y se llevarán a cabo con la parte que compareciere por sí o por separado. Las pruebas serán producidas primeramente por la parte actora y luego por la parte demandada. No siendo posible producir todas las pruebas en un mismo día, el juez puede prorrogarla para el día siguiente hábil y así sucesivamente hasta que se hayan producido íntegramente, sin necesidad de otra citación que la que se hará en el acto.

Concluidas las mismas, se escucharán los alegatos de las partes por su orden.

Culminado los alegatos, el juez llamará autos para sentencia.

De la sentencia. Artículo: 179.

El juez fijará audiencia dentro de los seis posteriores al llamamiento de autos, oportunidad en que dará lectura a su sentencia.

De la interposición de recursos de apelación. Artículo: 180.

Sólo será apelable la sentencia definitiva dictada por el juez. El recurso será interpuesto dentro del tercer día de notificada la misma y será

concedido al solo efecto devolutivo, salvo que se trate de una situación que altere la guarda del niño o adolescente, o que concierna a su seguridad, en cuyo caso podrá dictarse con efecto suspensivo.

El recurso deberá ser fundado en el escrito de apelación, y en él se incluirán los reclamos a las pruebas ofrecidas y no admitidas.

Antes de dictar sentencia, el tribunal podrá disponer la admisión y producción de las pruebas no admitidas, así como las medidas de mejor proveer que se estime convenientes.

Del procedimiento en segunda instancia. Artículo: 181.

Recibido el expediente, el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia correrá traslado a la otra parte del recurso de apelación interpuesto, por el plazo de tres días. Contestado el mismo, el tribunal fijará audiencia para la producción de las pruebas que hubiese admitido. Sólo podrán ser admitidas y producidas las pruebas que hubiesen sido rechazadas en primera instancia, y el diligenciamiento de las mismas será conforme al procedimiento establecido en el Artículo: 178 de este código.

Culminada la audiencia, el tribunal llamará autos para resolver y dictará sentencia dentro del plazo de diez días.

De las actuaciones que comprometen intereses del niño. Artículo: 182.

Los jueces de otros fueros remitirán al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, dentro del plazo de los dos días de haberse producido, copias de las actuaciones de las que resulten comprometidos intereses del niño o adolescente.

Del carácter sumario del procedimiento. Artículo: 183.

En las acciones de reconocimiento de la filiación de un niño concebido dentro del matrimonio o fuera de él, así como de contestación o desconocimiento de ella, se seguirán los trámites del proceso de conocimiento sumario previsto en el Código Procesal Civil, salvo en lo relativo a la prohibición de presentar alegatos, para lo cual se establece un plazo de seis días comunes.

De la prueba pericial de sangre. Artículo: 184.

La prueba pericial de sangre de ácido desoxirribonucleico (ADN) u otras pruebas científicas equivalentes serán consideradas preferencialmente.

En caso de renuncia de someterse a la misma, la oposición deberá considerarse como presunción de paternidad o maternidad.

El Poder Judicial arbitrará los medios necesarios para facilitar la realización de dichas pruebas y por acordada reglamentará este artículo.

Los deudores tienen marcada la diferencia entre la socialización de hombres y mujeres. Se han educado con estereotipos que asignan roles y atributos según sean hombres y mujeres.

Ser mujer representa encontrar un rol en relación a un determinado papel para construir la identidad, ser hija, ser esposa, ser madre, ser hermana, por lo cual se inculcan atributos de cuidado, postergación en relación a los demás, abnegación, sacrificio, apelando al denominado y cuestionado instinto maternal, atribuyéndole una naturaleza inherente o un mandato divino; en el caso de los hombres la construcción de la masculinidad representa en cambio, atributos que van a diferenciarlos de las mujeres, fortaleza, prioridad para sus necesidades, exigencia de sus derechos, represión de sus emociones y la expresión de las mismas, sobre todo de las asociadas al universo femenino como el llanto, la ternura y determinadas expresiones corporales.

(Lemlj. 1999; p. 89) señala que los roles son asignados de forma desigual en razón de la organización de poderes en una sociedad. Las diferencias cruciales entre hombre y mujer son principalmente biológicas y fisiológicas. Ellas son permanentes y visibles desde el nacimiento. En nuestras sociedades, como en otras, los estereotipos representan a los dos géneros con roles específicos impuestos por su sexo.

En razón del proceso de socialización, en espacios como la escuela, la comunidad, y la familia, en general, se atribuye a la mujer mayor responsabilidad en el rol de cuidado de los niños y en el espacio doméstico.

Este rol es atribuido a la mujer por la sociedad paraguaya, y aun cuando algunos señalan el derecho de ellas de volver a comprometerse, siempre resaltan las virtudes esperadas de una buena madre “hogareña”, “tranquila”, “que no sea movida”, siendo un elemento de descalificación tener una nueva pareja a quienes responsabilizan por influenciar en la demanda.

El principal rol de los padres es proveer todo lo necesario para que el niño se desarrolle. Cuidarlo, velar por él.

Si los padres se separan, los niños deberían permanecer con la madre, pero sin perder contacto con el padre. Una mujer con hijos pequeños debería dedicarse a cuidarlos, en vez de estar pensando en volver a comprometerse.

Los roles son compartidos deben velar por sus hijos, su rol principal es el de proyectar a sus hijos. En caso de separación los hijos deben quedar con la madre siempre y cuando muestre valores morales, que sea sana, o sea que no tenga vicios, que no sea movida, que no sea fiestera, que sea hogareña, ya que el hombre para más en la calle. Podría volver a comprometerse ya que merece una segunda oportunidad.

El principal rol del padre es mantener a los hijos y educarlos, de la madre más que nada educarlos. Si los padres se separan, si el padre tiene dinero debe darle pasarle su pensión, la madre debe quedarse con los hijos.

Una mujer con hijos pequeños podría volverse a comprometerse, honestamente si fueran mis hijas me preocuparía más que si fueran varones, pero a buena hora si se encuentra con un buen hombre.

El principal rol de padre es darle valores y cariño, tal vez me considero machista, pero creo que la educación pasada era la mejor, puesto que la madre debe cuidar a sus niños y se dedica a ellos, si así fuera se acabaría muchos problemas en el mundo. Un niño depende más de la madre en su primera infancia. A un niño le podría afectar el trato violento. El principal rol de un padre es preocuparse de la manutención. La madre debe acompañar y reforzar con su dedicación y amor. Si los padres se separan, el padre debe ser igual, protector y amigo.

Éstas son algunas de las expresiones y posturas que se manejan en la opinión pública del país, claramente se aprecia la preponderancia que adquiere el rol de madre, postergando e invisibilizando el ejercicio de los derechos de la mujer en facetas diferentes a esta. **(Navarro, Y. 2014; pp. 87 88).**

De los que pueden reclamar alimentos. Artículo: 185.

El niño o adolescente podrá reclamar alimentos de quienes están obligados a prestarlos. Igual derecho asiste a la mujer cuando tuviera necesidad de protección económica para el hijo en gestación. Los que reclamen alimentos deberán justificar por algún medio de prueba el derecho en cuya virtud lo pidan y el monto aproximado del caudal de quien deba prestarlos.

Del procedimiento. Artículo: 186.

En el juicio de alimentos, el trámite se regirá por el procedimiento especial establecido en este código, con las excepciones establecidas en este capítulo.

Durante cualquier etapa del procedimiento, el juez podrá dictar la fijación provisoria de alimentos, para lo cual deberá oír al demandado, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo: 188 de este código.

De los medios de prueba. Artículo: 187.

El derecho en virtud del cual se soliciten alimentos, sólo podrán probarse por medio de instrumento público o por absolución de posiciones del demandado. El monto del caudal del demandado podrá justificarse por toda clase de prueba, incluso por medio de testificales rendidas previamente ante el juez.

De la intervención del alimentante. Artículo: 188.

En las actuaciones de primera instancia, solicitada la fijación provisoria de alimentos, el juez antes de pronunciarse sobre lo solicitado, citará al alimentante una sola vez y bajo apercibimiento de tener por ciertas las afirmaciones de la parte actora.

La incompetencia del alimentante no obstará a que se dicte la medida.

De la fijación del monto y vigencia de la prestación. Artículo: 189.

La cantidad fijada en concepto de pensión alimentaria será abonada por mes adelantado desde la fecha de iniciación de la demanda. En caso, que hubiese demanda de filiación y en el caso de aumento de la prestación, convenida extrajudicialmente, desde la fecha pactada.

La misma deberá ser fijada en jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, incrementándose automática y proporcionalmente conforme a los aumentos salariales.

Podrá retenerse por asistencia alimentaria hasta el cincuenta por ciento de los ingresos del alimentante para cubrir las cuotas atrasadas.

Los alimentos impagos generan créditos privilegiados con relación a cualquier otro crédito general o especial. Su pago se efectuará con preferencia a cualquier otro.

De la imposibilidad de determinar el monto. Artículo: 190.

Cuando no fuese posible acreditar los ingresos del alimentante, se tomará en cuenta su forma de vida y todas las circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. Se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que recibe al menos el salario mínimo legal.

Ante la separación de la pareja, el espacio familiar, el espacio doméstico, pasa por cambios profundos, no todos conducentes a mejorar la calidad y estilo de vida de sus integrantes.

La separación no sólo afecta la dinámica de la pareja, sino que también involucra a los hijos o hijas, por lo cual es necesario y fundamental que el varón se ubique en una posición adecuada en relación a ellos, sin embargo, el conflicto por la pérdida de poder y jerarquías, por el cuestionamiento a la autoridad patriarcal, o por factores adicionales presente como causas o detonantes de la separación dificultan que ellos puedan asumir un rol cercano y afectivo que garantice la solidez del vínculo filial, más allá de las obligaciones legales para con sus hijos o hijas.

El sistema patriarcal no tiene cabida en la hipótesis de una familia monoparental funcional, puesto que el pater familia es el elemento eje de la familia nuclear basada en la protección-sumisión, por eso es que nuevas relaciones paritarias y equitativas deben proveer a los niños y niñas de padres juntos o separados, pero comprometidos con su bienestar y con un vínculo de apego y afectivo sólido y saludable.

Los estereotipos y roles asignados a hombre y mujer determinan aún hoy en día, que ni siquiera se plantee como una posibilidad que los niños y niñas permanezcan con el padre, y si se da excepcionalmente esta posibilidad, es por la incompetencia grave de la madre y no como producto de una decisión libre de prejuicios.

Así, ante el abandono de un hijo o hija el padre es tildado a lo sumo de irresponsable o descuidado, pero la madre de desnaturalizada, relevando el rol inherente a su condición de mujer y sancionándola socialmente con mayor severidad dada la asignación del rol y del papel que se le ha asignado culturalmente por ser madre.

La ruptura de la familia patriarcal tiene como resultado el abandono del padre, quien evade su responsabilidad en el entendido que los niños o niñas están ligados a su madre, dejando a expensas de ella su cuidado y protección. Ante esta situación de quiebre de la unidad familiar, se deberá negociar posteriormente sobre temas vitales para el desarrollo de los niños y niñas de manera integral.

Legitimación de los hijos.

La palabra filiación proviene del latín “filiatio” que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en su segunda acepción significa “procedencia de los hijos respecto de sus padres”. Así mismo, deriva del latín “filius” que significa hijo.

Filiación para la doctrina nacional clásica es “el vínculo jurídico que existe entre el padre o la madre y el hijo; se refiere por tanto a la relación de paternidad o maternidad respectivamente”.

Manuel Somarriva la define como “la relación de descendencia que existe entre dos personas, una de las cuales es padre o madre de otra”.

Por su parte, **Rossel** expresa: “La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o con su madre”.

Meza Barros señalaba que “se llama filiación el vínculo que une al hijo con su padre o madre”. En este contexto, se entiende por filiación como la relación jurídica entre dos personas en la que una es padre o madre de la

otra, a saber, “es el vínculo jurídico que existe entre dos personas, una de las cuales se ha designado jurídicamente como padre o madre de otra”.

La filiación se vincula al hecho biológico de la procreación que puede tener su origen en las relaciones sexuales de los padres o en la aplicación de técnicas de reproducción humanas asistidas.

El hecho de la procreación puede no tener su correspondencia en el mundo del derecho, es decir, una procreación sin filiación en la que no se genera una relación: paterno/materno filial, “salvo que se reclame mediante la acción correspondiente. Inversamente puede haber filiación sin procreación”, como es el caso de la filiación adoptiva. Así, “la filiación como hecho natural, se da siempre y en todas las personas, pero no siempre existe como hecho jurídico”. A veces el derecho no conoce o no puede conocer con la certeza debida la realidad biológica; otras veces, aun conociéndola o pudiendo conocerla, la ha desconocido en aras de determinados criterios. **(Sánchez, Verónica. 2009; p. 48).**

Estos criterios que determinan o no la filiación son establecidos por el ordenamiento jurídico en razón del dato biológico de preservar valores e intereses considerados prioritarios por la sociedad, como es el caso de las parejas infértiles que se someten voluntariamente a las técnicas de reproducción asistidas, donde queda legalmente determinada la filiación, ya que el legislador excluye expresamente las acciones de impugnación y reclamación.

A mayor abundamiento, en términos amplios, la filiación es, “una relación fundamentalmente jurídica entre el padre y el hijo y la madre y el hijo”, así “será padre o madre aquel que asuma voluntariamente esta función social, aunque genéticamente no lo sea, auto imponiéndose el conjunto de funciones que la sociedad y el ordenamiento jurídico esperan y definan con esa denominación”. Éstos serán los llamados padres sociales. Como contrapartida, se encuentran los progenitores, que son: los padres biológicos en la adopción y los que aportaron el material genético en las técnicas de reproducción humana asistida. De esta forma, lo importante es la relación jurídica que se genera entre padre o madre y el hijo, independiente de su

origen biológico, adoptivo o legal y, como consecuencia de este vínculo jurídico, se derivan un conjunto de efectos directos e inmediatos de carácter recíprocos, como derechos y deberes. **(Sánchez, Verónica. 2009; p. 49).**

En el antiguo Derecho Romano los hijos que nacían de justas nupcias, luego de los 180 días de celebradas; o hasta 300 días de disuelto el vínculo, eran hijos legítimos (actualmente también se mantienen estos períodos para presumir salvo prueba en contrario que el padre del niño es quien está casado con su madre). De lo contrario, eran naturales, pero podían legitimarse si los padres al momento de concebir al niño hubieran tenido la capacidad legal de casarse; y los progenitores lo hacían en forma posterior.

Había otros modos de legitimación, como por decisión del emperador previo pedido, y por oblación a la curia. Los hijos adulterinos, incestuosos o sacrílegos, no podían ser legitimados. Los que nacían fuera del matrimonio no se le reconocía la categoría de hijos naturales con menores derechos que los nacidos dentro del matrimonio, se mantuvo mucho tiempo en las leyes de los distintos países del mundo.

Actualmente no existe esa distinción en casi ningún país del mundo occidental, desde el punto de vista jurídico; legitimaban, eran hijos naturales, con vínculo filial solo con su madre.

Línea derecha que va de los antepasados a los hijos o a estos a los antepasados, enlace que tiene una cosa con otra.

La filiación forma parte de la relación paterno-filial junto con los conceptos de paternidad y maternidad al pertenecer todos ellos a un mismo vínculo jurídico, en donde por un lado están los progenitores y por ello se llama paternidad o maternidad, expresando la relación de éstos dentro del núcleo familiar y por el otro lado están los descendientes cuyo vínculo dentro de la familia se designa con el término filiación.

Seguidamente, la filiación como concepto jurídico se define: “la filiación puede ser vista de dos perspectivas exclusivamente: la primera como una relación jurídica entre un padre y su hijo, o una madre y su hijo, por lo que

siempre es bilateral; y como estado civil; es decir, como una especial posición de una persona en relación con su sociedad, tipificada normativamente”.

La relación jurídica entre progenitores (padre y madre) y sus descendientes (hijos e hijas); así también la definen como el vínculo existente entre el padre o la madre o la madre y sus hijos; visto desde el lado de los hijos, formando el núcleo social primario de la familia.

También la filiación es “el vínculo jurídico que existe entre dos personas de las cuales una es el parte o la madre de la otra, si la relación se complementa de la madre al hijo se llama filiación materna, por el contrario, si se complementa del padre al hijo se llama paterna, la filiación es el punto de partida del parentesco; en cuanto a la filiación materna el parto permite conocer con certeza la relación biológica entre la madre y el hijo que ha dado a luz, en el caso de la filiación paterna solo puede ser conocida a través de la presunción, en caso de disputa, una vez que ha quedado probada la maternidad, una serie de circunstancias de tiempo y lugar nos permite inferir que el hombre ha engendrado a aquella persona cuya filiación se trata de establecer”.

Otro concepto de filiación es “el vínculo jurídico que existe entre dos personas donde una descendiente de la otra”.

Por otra parte, “la filiación jurídica debe entenderse en su sentido amplio, la relación creada entre los progenitores, padre y madre, y sus descendientes, hijos, que forman el núcleo social primario de la familia, a quienes la ley atribuye derechos, deberes y obligaciones”. Además, la filiación es también definida desde el punto de vista biológico: “la filiación es el vínculo que crea el parentesco consanguíneo en línea recta en primer grado, y, por tanto, constituye la forma más cercana de parentesco”.

De igual manera, un diverso concepto es: “la filiación biológica se refiere al hecho natural causado por la reproducción humana; en este contexto todo humano tiene una filiación, ya que toda persona es hijo de alguien”.

Por otra parte “la filiación biológica es diferente a la filiación legal, pues la primera deriva del hecho natural de la procreación, mientras la segunda se desprende del vínculo jurídico que liga a quienes ante la ley son padres y madre e hijos e hijas”.

Entonces la filiación natural siempre va a existir, porque necesariamente todos los seres humanos somos el resultado de la unión sexual entre un hombre y una mujer aun cuando estos fueren desconocidos.

Por lo que “la filiación es la relación que se da entre los padres e hijos”.

Por lo que, “la filiación es básica en las sociedades organizadas por parentesco en la medida que permite a los miembros de una sociedad reconocer la pertenencia de una persona a un determinado segmento social, ya que, la finalidad de esta es permitirles a las personas conocer su verdadera procedencia biológica”.

Es un fenómeno fundamentado de la procreación. Salvo la adopción.

Constituye un estado civil. Es fuente de fenómenos jurídicos tales como nacionalidad y sucesión, entre otros o efecto de filiar personales de un individuo, subordinación o dependencia de que personas o cosas guardan con relación a otras superiores o principales.

Lazos de consanguinidad y afinidad. La obligación alimentaria encuentra su fuente en la ley, puesto que ella impone a determinadas personas el gravamen de tal obligación, de modo independiente de su voluntad, se les llama también forzosos.

En derecho, la filiación alude al vínculo jurídico que se genera entre ascendientes y descendientes, sean naturales o adoptivos.

La filiación entre los hijos y sus padres puede surgir de haber nacido dentro del matrimonio, por ser el hijo reconocido por su padre no casado con la madre, o por haber sido adoptado. Si el hijo biológico no es reconocido por sus padres, puede iniciar un juicio de paternidad para reclamar su filiación. La filiación establece entre hijos y padres derechos y deberes recíprocos.

La filiación, “el vínculo jurídico que existe entre dos personas, una de las cuales se ha designado jurídicamente como padre o madre de otra”, puede presentar los diversos tipos:

Atendiendo a la fuente de la filiación: biológica; por aplicación de técnica de reproducción humana asistida y adoptiva.

La filiación, puede entenderse como un conjunto de relaciones jurídicas entre dos personas, una de ellas padre o madre de otra llamada hijo, que puede tener su origen en tres fuentes:

Biológica o natural. Llamada también por naturaleza, es aquella que tiene su origen en las relaciones sexuales de los progenitores. Los hijos son biológicamente tales respecto de su padre o madre, por lo que existe una relación de descendencia entre el hijo y padre y madre; basado en el hecho biológico de la procreación, el cual es reconocido por el ordenamiento jurídico.

Cuando puede acreditarse la paternidad y maternidad queda legalmente determinada la filiación.

Aplicación de técnicas de reproducción humana asistida. Llamada también asistida o tecnológica, es aquella en que el hijo ha sido concebido mediante la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida.

Adoptiva. En relación a la estabilidad o grado de la firmeza de la filiación, aquella que tiene su origen en las relaciones sexuales, esto es, la biológica o por naturaleza, ha quedado con un mayor grado de inestabilidad, ya que la ley ha establecido la inamovilidad para la filiación que proviene por aplicación de técnicas de reproducción humana asistida y el carácter de irrevocable a la filiación adoptiva. **(Sánchez, Verónica. 2009; p. 50).**

Filiación determinada o no determinada.

La filiación es “determinada cuando se encuentra legalmente establecida la paternidad o maternidad o ambos, y no determinada cuando no se ha establecido”. La determinación de la filiación, son los hechos biológicos mediante los cuales el derecho establece formalmente la filiación. La doctrina la define como:

“La constatación jurídica del hecho biológico de la filiación; el establecimiento formal de la relación (biológica) de filiación”. Sin embargo, más allá del hecho biológico que puede estar ausente, la profesora **Veloso** se inclina por conceptualizar la determinación de la filiación como “el establecimiento formal o legal de la filiación” sin aludir a la base biológica”.

Consecuentemente, los hechos o actos en virtud de los cuales, según la ley, una persona tiene determinada maternidad o paternidad son denominados “Títulos de Atribución”.

Siguiendo a la autora argentina **Aída Kelmelmajer**, “la filiación puede estar determinada a través de tres fuentes”: (**Sánchez, Verónica. 2009; p. 51**).

Legal. Cuando la filiación está establecida en la ley sobre la base de supuestos hechos: como ocurre con la presunción legal de la paternidad en la filiación matrimonial o en la maternidad como el hecho del parto y la identidad del hijo y de la madre.

Voluntaria. Llamada también negocial, tiene lugar cuando la ley le atribuye eficacia a la expresión de la voluntad en este sentido: como es el caso del reconocimiento del padre o la madre.

Sentencia Judicial. Surte tales efectos, cuando se declara la paternidad o maternidad no reconocida, o que modifique una ya determinada, luego de un proceso judicial que lo demuestre. La filiación determinada constituye el estado civil de hijo, respecto de una persona: “Tienen el estado civil de hijos respecto de una persona aquellos cuya filiación se encuentra determinada”.

A su vez, el estado civil concede el derecho de llevar los apellidos de los padres, la nacionalidad; el derecho a pedir alimentos; el derecho a ser cuidado por los padres y concede derechos sucesorios. Por su parte, la filiación no determinada, es aquella que, a pesar de existir en la realidad del hecho de la procreación, ésta no ha sido recogida oficialmente por el ordenamiento jurídico: “La filiación de los hijos puede no encontrarse determinada respecto de su padre, de su madre o de ambos”.

Filiación matrimonial o no matrimonial.

Esta clasificación atiende si existe o no entre los padres vínculo matrimonial. Si existe vínculo jurídico de matrimonio el hijo será de filiación matrimonial, además tendrá el carácter de originaria o innata cuando existe al momento de la concepción o nacimiento del hijo, es decir, cuando se determina junto con el nacimiento del hijo. **(Sánchez, Verónica. 2009; p. 52).**

La filiación es matrimonial cuando existe matrimonio entre los padres al tiempo de la concepción o del nacimiento del hijo. Es filiación matrimonial adquirida o sobrevenida cuando el hijo nace antes del matrimonio de sus padres y tiene su paternidad y maternidad legalmente determinada y, posteriormente, sus padres contraen matrimonio por lo que el hijo pasa a ser hijo de filiación matrimonial. Son hijos de filiación matrimonial los hijos nacidos antes del matrimonio de sus padres y que son reconocidos por éstos en el acto del matrimonio o durante su vigencia.

Finalmente, la filiación matrimonial puede ser declarada mediante sentencia judicial ejecutoria dictada en juicio de filiación que se subinscribirá al margen de la inscripción de nacimiento del hijo.

Determinación de la maternidad.

El concepto de maternidad a lo largo de la historia, aparece como un conjunto de creencias y significados en permanente evolución, influidos por factores culturales y sociales, que han ido apoyándose en ideas en torno a la mujer, a la procreación y a la crianza, como vertientes que se encuentran y entrecruzan en la interpretación. Para el derecho que está compuesto por hechos visibles y materiales que pueden ser probados. Sin embargo, los avances científicos y las actuales prácticas en materias de infertilidad y genética, plantean interrogantes que ya no permiten constar la maternidad por la simple contemplación de los hechos, como es la donación de óvulos, la maternidad subrogada u otras prácticas médicas. **(Sánchez, Verónica. 2009; p. 53).**

Hechos por los cuales se determina la maternidad:

El hecho del parto, cuando la identidad del hijo y de la madre constan en la partida del Registro Civil, certificado que sirve como medio de determinación y medio de prueba de la maternidad.

Reconocimiento voluntario mediante el certificado de parto extendido por funcionario público competente.

Sentencia judicial ejecutoriada dictada en juicio de filiación.

Determinación de la paternidad.

Por su parte, la paternidad es un hecho biológico que no es posible de constatar por simple observación, por lo que la ley ha recurrido desde antiguo a las presunciones, por medio de las cuales de hechos o antecedentes conocidos se deducen desconocidos, como el de la paternidad. De esta forma, en el caso de ciertos hechos conocidos como el matrimonio y la maternidad, se deducen o infiere un hecho que se desconoce: la paternidad.

“La paternidad es, por el contrario, un hecho que ofrece singulares dificultades de prueba, sustrayéndose, siempre de la prueba directa, pues la paternidad se determina por la concepción, y la generación está siempre envuelta de misterio. La ley se ve forzada a recurrir a una presunción limitada, a fin de salvaguardar al mismo tiempo el interés del individuo y el orden familiar. La presunción derivada del Derecho Romano consiste en reputar padre al marido de la mujer que ha dado a luz al hijo”.

La paternidad también puede determinarse mediante el reconocimiento del padre en el acto del matrimonio, durante la vigencia del mismo, y por sentencia judicial ejecutoriada dictada en juicio de filiación. **(Sánchez, Verónica. 2009; p. 54).**

Teorías del derecho de los hijos a ser alimentados. Naturaleza y fin de la pensión.

Son muchas las posibles obligaciones de prestar alimentos que se contemplan en el ordenamiento civil, algunas de ámbito contractual y otras muchas de origen legal. La regla enjuiciada no es de aplicación a las prestaciones alimenticias que tengan un origen convencional, en las que no existe problema alguno en reclamar los alimentos no satisfechos, incluyendo “el abono de los devengados con anterioridad a la demanda”. Esta regulación permite ya plantear alguna duda respecto de las argumentaciones del Tribunal, pues es difícil justificar que, si la fuente de la obligación es un contrato, los efectos de su cumplimiento se vean garantizados más que si su origen es una norma de rango constitucional. Si uno de los razonamientos barajados por el Auto con el fin de contrastar la proporcionalidad de la norma reside en afirmar que “en los supuestos de cumplimiento forzoso, una delimitación temporal de la exigibilidad de los alimentos parece proporcionada para evitar una situación de pendencia, difícilmente compatible con el principio de seguridad jurídica”, su fuerza parece quedar algo desdibujada cuando el propio código salva de esa limitación temporal otro tipo de obligaciones alimenticias cuya reclamación no parece comprometer la seguridad jurídica.

Puede decirse que en muchos casos la negación de efectos retroactivos en la reclamación de alimentos deviene de la coyuntura de que el alimentante podía hasta desconocer su obligación que, si bien existe desde que tiene lugar la situación de necesidad, exige un reconocimiento legal. **(De Amunátegui, Cristina. 2015; p. 16).**

No obstante, esta circunstancia que, evidentemente, no está presente en el caso de los alimentos convencionales, tampoco lo estará en aquellas que surgen de la filiación o de la patria potestad, como seguidamente se verá, pues se trata de deberes respecto de los que no puede alegarse ese desconocimiento previo que preside la interpretación de algunas reglas de los alimentos entre parientes. Dentro del amplio concepto de las obligaciones legales de alimentos, caracterizadas por la jurisprudencia como “una de las de mayor contenido ético del ordenamiento jurídico”, existen diferentes tipos basados en relaciones de parentesco, orígenes y

fundamentos varios, y en los que la “obligación” de alimentar a otro no siempre está independizada de las reglas jurídicas que disciplinan su fuente.

La aparente simplicidad de la obligación de alimentar a un hermano, que requiere los presupuestos de la necesidad del acreedor y posibilidad del deudor, que surge como tal cuando se reclama, pudiendo ni siquiera conocerla el alimentante, cuadra perfectamente con una regla limitativa de su exigencia temporal, de modo que el obligado cumple desde que conoce que es deudor, pareciendo contrario al principio de seguridad jurídica la reclamación de pensiones con efecto retroactivo y cobrando plena legitimidad la regla (*in praeteritum non vivitur*).

Es evidente que, hasta el momento de la reclamación judicial, seguida de la sentencia correspondiente, “de algo habrá vivido el reclamante”, habrá cubierto sus necesidades vitales de cierto modo, y sería injusto, al tiempo que no adecuado con el carácter de la prestación, permitirle percibir cuantía alguna correspondiente a ese periodo. Supondría, como tantas veces se dice, “una carga insoportable” para el alimentante cuando, precisamente, la obligación legal se dispone para atender a las necesidades presentes y futuras del reclamante, pero no las pasadas.

Ahora bien, he utilizado deliberadamente el término “aparente simplicidad”, porque, incluso en este supuesto extremo, no habría posibilidad de repetir los alimentos prestados antes de la reclamación judicial que se consideran satisfechos en cumplimiento voluntario de una obligación y no por oficio de piedad. **(De Amunátegui, Cristina. 2015; p. 17).**

Es decir, si se cumple voluntariamente con la prestación alimentaria se está asumiendo ya la presencia o realidad de la misma, atendiendo al criterio de que surgió cuando tuvieron lugar sus presupuestos de necesidad de acreedor y posibilidad de deudor; mientras que si no se cumple todavía aun cuando en teoría tales presupuestos ya hubieran determinado su exigibilidad tan solo queda obligado el deudor a los

pagos posteriores a la presentación de la demanda, momento en el que la prestación deviene exigible. No obstante, en otros casos el contenido y extensión de los alimentos puede variar sustancialmente, por ejemplo, en el caso del matrimonio, pudiendo quedar subsumidos cuando existe convivencia dentro de la mayor amplitud de la obligación de levantamiento de las cargas familiares; convirtiéndose en una prestación alimentaria sin más en caso de separación; e incluso llegando a desaparecer en el supuesto de divorcio, con independencia de cuestionar ahora si la pensión compensatoria o la atribución de la vivienda familiar tengan o no similitudes con una obligación de alimentos.

En el caso de los hijos menores la cuestión se presenta, además, con una añadida dimensión constitucional: “Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda”.

La norma comienza imponiendo una obligación a los poderes públicos disponiendo que “aseguran” la protección integral de los hijos.

Esa garantía instrumental supone, en sentir de la doctrina, la necesidad de que los poderes públicos desplieguen “las actividades necesarias para que la asistencia resulte efectiva, bien porque se obligue a los padres a prestarla, bien porque estas organizaciones públicas se subroguen a costa de los padres, si tuvieran medios económicos, o a cargo de sus presupuestos, en esa obligación”.

El deber de alimentar a los hijos que disciplina la norma se desarrolla durante toda su minoría de edad, lo que casa mal con la limitación temporal que surge de la aplicación de otro articulado, atendiendo a argumentos

manejados por el Tribunal Supremo, se trata de “deberes insoslayables inherentes a la filiación”.

Los alimentos se consideran surgidos de la filiación, con independencia de ostentar o no la patria potestad, que los integra en el contenido de la patria potestad, al incluir el concepto dentro del levantamiento de las cargas familiares.

En todos estos supuestos la prestación alimentaria trasciende de los rígidos parámetros que disciplinan los alimentos entre parientes para establecer una obligación no ceñida a la situación de necesidad, sino acomodada a los usos y circunstancias de la familia y que, por otra parte, queda reforzada en el sentido de que incumbe a ambos progenitores, haciendo abstracción de que hayan quedado cubiertas las necesidades básicas del menor. **(De Amunátegui, Cristina. 2015; p. 19).**

Por otra parte, para los supuestos en los que se rompa la convivencia familiar los alimentos a los hijos: “El juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento”. Resulta de este modo que, si bien puede haber relación entre las diferentes prestaciones alimentarias, las debidas a los hijos menores gozan de unos caracteres propios y específicos que no encajan siempre en el molde de la regulación de la obligación legal.

La obligación de alimentos entre parientes descansa en la situación de necesidad perentoria de los mismos o para subsistir y se le abona solo desde la fecha en que se interponga la demanda, los alimentos de los hijos, en la medida que tienen su origen en la filiación, ni precisan demanda alguna para que se origine el derecho a su percepción, ni la ley prevé excepciones al deber constitucional de satisfacerlos.

El imperativo constitucional de que los padres presten asistencia de todo tipo a sus hijos menores, destacando que “tienen como único fundamento la relación paterno-filial, con independencia de que la filiación sea matrimonial

o extramatrimonial, de que haya existido separación, nulidad o divorcio, e incluso de que los padres ostenten o no la patria potestad". (De Amunátegui, Cristina. 2015; p. 20).

La obligación de alimentar a los hijos se origina, sin necesidad de mayores requisitos, por el nacimiento del hijo y no por la presencia del presupuesto de una situación de necesidad, sin que quepa en modo alguno apelar a la razón de la posible ignorancia de su incumbencia por parte del potencial alimentante, así como el hecho de que asiste a ambos progenitores y que debe acomodarse a las circunstancias de la familia.

De lo expresado, claramente se deduce que la obligación que incumbe por imperativo, no exige de interposición de demandas para determinar su presencia.

Evolución jurisprudencial.

LEY N° 5415

**QUE CREA EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS
(REDAM)**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA
DE
LEY**

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Objeto.

La presente ley tiene por objeto crear y poner en funcionamiento el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), dependiente del Poder Judicial e instituido como mecanismo de control del incumplimiento del deber legal alimentario.

Artículo 2°. Deudor Alimentario Moroso.

Se entiende por “deudor alimentario moroso” a la persona responsable del cumplimiento de una obligación alimentaria derivada de una sentencia firme o convenio judicialmente homologado, que incurriera en mora en el pago de tres o más cuotas sucesivas o alternativas.

Artículo 3°. Deber de informar.

La sentencia o el acuerdo homologado que imponga una obligación de cumplimiento del deber alimentario, incluirá información a la persona obligada, que exprese que, en caso de incumplimiento del pago de tres o más cuotas vencidas, sucesivas o alternativas, será incluido en el REDAM y pasible de aplicación de las restricciones establecidas en la presente ley.

Artículo 4°. Inclusión en el REDAM.

El deudor alimentario moroso será declarado como tal por el Juez competente, previo proceso sumario, iniciado a instancia de parte interesada.

Una vez firme la resolución judicial que declare al deudor alimentario en estado de mora, el Juez ordenará en forma inmediata al REDAM proceda a la inclusión en un plazo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 5°. Fuente de información del REDAM.

Los datos requeridos para la constitución del REDAM, serán suministrados por el Poder Judicial, información que será actualizada en forma permanente y automática, bajo la implementación de sistemas aptos para el efecto.

CAPÍTULO II

Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)

Artículo 6°. Funciones.

Son funciones del REDAM:

a. Inscribir en su registro, dentro de las veinticuatro horas de recibido el oficio judicial respectivo, el nombre y demás datos de la persona morosa conforme el informe judicial.

b. Expedir gratuitamente los certificados que soliciten las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

c. Informar, en forma gratuita, a pedido de las entidades que requieran información financiera y de conducta crediticia, el estado de los sujetos que pudieran estar incluidos o excluidos del REDAM.

d. Registrar los mandatos emitidos en virtud de oficios judiciales, por los cuales se ordenará la inclusión o exclusión de ciertas personas en el REDAM, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidos.

Artículo 7°. Administración del REDAM.

El REDAM será administrado por el Poder Judicial, el cual tendrá a su cargo la dirección, organización, implementación y supervisión del mismo.

Artículo 8°. Contenido del REDAM.

El REDAM dispondrá, como mínimo, de la siguiente información:

- a. Nombres y apellidos completos del deudor alimentario moroso.
- b. Domicilio actual o último conocido del deudor alimentario moroso.
- c. Número de documento de identidad del deudor alimentario moroso.
- d. Cantidad de cuotas en mora parcial o total.
- e. Monto de la obligación pendiente.
- f. Identificación del documento judicial donde conste la obligación alimentaria.
- g. Fecha del registro.

Consecuencias del registro

Artículo 9°. Certificado.

El certificado de libre deuda alimentaria que otorgara el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), deberá ser requerido por las entidades financieras para la apertura de cuentas corrientes o cajas de ahorro o para el otorgamiento de tarjetas de créditos o préstamos de cualquier índole.

Artículo 10. Exclusión de personas incluidas en el REDAM.

La exclusión de las personas incluidas en el REDAM será ordenada por Juez competente, dentro de las cuarenta y ocho horas de acreditado el cumplimiento de las obligaciones del deudor alimentario moroso.

El REDAM, una vez recibida la orden judicial de exclusión, dispondrá de veinticuatro horas para excluir del registro a la persona individualizada por dicha orden judicial.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 11. Cooperación.

El Ministerio de la Mujer y la Secretaría de la Niñez y la Adolescencia prestarán la cooperación institucional que fuere requerida por el Poder Judicial para la implementación y el funcionamiento del (REDAM).

Artículo 12. Presupuesto.

El Poder Judicial incorporará las partidas presupuestarias requeridas para el adecuado funcionamiento del REDAM, en su respectiva previsión anual de Presupuesto General de la Nación.

Artículo 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil catorce, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos

mil quince, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo: 207, numeral 3 de la Constitución Nacional. **(Recuperado de: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/8188/crea-el-registro-de-deudores-alimentarios-morosos-redam>).**

Las situaciones de necesidad en el ámbito de alimentos que surgen en el entramado familiar se remontan a la época romana, esto es, los primeros indicios en el ámbito de la obligación de alimentos se localizan en la sociedad romana más prehistórica.

Un aspecto característico de la familia romana era la figura del pater familias, que tenía un poder o dominio total y absoluto sobre todos los miembros que integraban la familia. Por lo que la obligación del padre de prestar alimentos a sus hijos, derivaba principalmente de la patria potestad.

La civilización romana entendía la prestación de alimentos entre parientes como una obligación natural, relacionada con el deber moral de socorrer a los parientes que se encontraban en situaciones de rigurosa necesidad.

De hecho, en palabras de **Rugiero R.** “la obligación alimentista se funda en razones de alto nivel moral e impuestas por una ley natural, un deber moral, que se va transformando en jurídico”.

Siglos más tarde, el deber moral u obligación natural de la prestación de alimentos, se fue configurando en una obligación jurídica entre parientes, mediante la cual, una persona unida por una relación de parentesco con otra, quedaría sometida ya sea por pacto, testamento, negocio jurídico o mediante la ley, a proveer o suministrar a la persona necesitada los alimentos necesarios para poder subsistir.

En relación a los sujetos legitimados para solicitar la prestación alimenticia, y aquellos que estaban obligados a prestarla, distaba bastante de lo considerado en la actualidad.

Es decir, se consideraba que la legitimación activa para poder percibir alimentos correspondía únicamente a parientes unidos por vínculos

legítimos, de filiación y matrimonio, personas sometidas a la patria potestad, ascendientes (exclusivamente los paternos) incidiendo en que el derecho de percibir los alimentos únicamente se extendía a los sujetos varones.

Con lo cual, quedaban fuera de la posibilidad de percibir alimentos los familiares reconocidos como ilegítimos, los emancipados, ascendientes maternos y las mujeres, incluso era inútil establecer relaciones de reciprocidad entre parientes en el marco de los alimentos.

Anteriormente en otras legislaciones únicamente se reconocía la obligación de prestarse alimentos recíprocamente, además de a los cónyuges, “a los ascendientes y descendientes legítimos, a los padres y los hijos por concesión real y los descendientes legítimos de éstos, y a los padres y los hijos naturales reconocidos, y los descendientes legítimos de éstos”.

Excluyéndose al igual que en la población romana a los parientes llamados ilegítimos.

Sin embargo, con el transcurso del tiempo, y la modernización de la realidad social, la legitimación activa y pasiva en la prestación de alimentos se fue perfilando hacia lo que hoy existe en la actualidad, derribando principalmente las barreras impuestas sobre la mujer, y estableciendo la posibilidad de que puedan percibir alimentos los cónyuges, los ascendientes con independencia de que sean paternos o maternos, los descendientes, sin discriminación en cuanto que sean hijos matrimoniales o extra matrimoniales, y los hermanos con ciertas limitaciones, como posteriormente veremos.

Por lo que respecta al contenido de la prestación de alimentos, se tenían en cuenta las necesidades del acreedor de alimentos y la capacidad o posibilidades del deudor alimentante para prestarlos.

Pero además en la época romana se enfrentaban dos conceptos diferentes; por un lado, el término “alimenta”, que abarcaba todos los gastos alimenticios necesarios para la vida, tales como; comer, beber, vestirse y otras atenciones. Y, por otro lado, se encontraba el término “victus” que

además de recoger todos los gastos alimenticios necesarios para subsistir, también englobaba los gastos derivados de supuestos de enfermedad.

La obligación de alimentos en el pueblo romano, podía ser objeto de transacción, es decir, cabía la posibilidad de transformar económicamente la prestación de alimentos, de tal forma que el suministro de alimentos quedaría sustituido por el pago de una cantidad de dinero, siempre y cuando dicha cantidad fuese aprobada o autorizada por el magistrado en aras, con la finalidad principal de evitar que se perjudicara al receptor de alimentos que acabare conformándose con una compensación demasiado reducida.

Sin embargo, con frecuencia, las partes llegaban a un acuerdo previo, de modo que la intervención del magistrado únicamente consistía en sancionar dicha conducta, acabando definitivamente por ser una práctica propia de la jurisdicción voluntaria.

El contenido en materia de alimentos ha ido evolucionando paulatinamente, produciéndose una ampliación, fundamentalmente gracias a los juristas de finales de la república y de la época clásica, incluyendo en el concepto de alimentos además de los señalados anteriormente, el alojamiento, la cama, el vestido, el calzado y la educación.

Todos estos conceptos se fueron afianzando y desarrollando hasta alcanzar lo que hoy en día entendemos por contenido de alimentos que se han estudiado en el presente trabajo.

Cuadro de variables

Variable	Conceptualización	Dimensiones	Indicadores
<p>El incumplimiento del deber alimentario de niños y niñas.</p>	<p>Es la omisión o incumplimiento de ejercitar la obligación de pago de la pensión alimenticia a los hijos por parte de progenitores; responsabilidad que se halla expresada en una resolución</p>	<p>Incumplimiento del deber alimentario de niños y niñas.</p>	<p>Generalidades. Conceptos fundamentales. Categorías de análisis teórico conceptual. Derecho de familia y pensión de alimentos. Antecedente de traslado de prestación de alimentos y responsabilidad a terceros. Los grados de</p>

	judicial compulsiva que compromete a que aquellos lo cumplan y los hijos lo reclamen.		consanguineidad.
		Importancia de la prestación alimentaria en los hijos.	El derecho de alimentos. Las pensiones alimenticias en los menores. Formas de pensión alimenticia. Alimentos. Caracteres de alimentos.
		Tratamiento jurídico para efectivizar la prestación de alimentos debido a los hijos menores de edad.	Cuestiones controvertidas. Legitimación de los hijos. Teorías del derecho de los hijos a ser alimentados. Naturaleza y fin de la pensión. Evolución jurisprudencial.

Marco analítico

1° ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE FINALIZADO – JUZGADO N° X						
PROCESO				FUNDAMENTOS LEGALES DEL DEMANDANTE	FUNDAMENTOS LEGALES DEL DEMANDADO	RESOLUCIÓN
DEMANDANTE		DEMANDADO				
DESCRIPCIÓN	PRUEBA	DESCRIPCIÓN	PRUEBA			
P.R.O.s/ Sup. Hecho Punible de Incumplimiento	Copia S.D N° 127 de fecha 15 de Junio de 2016, por la	P.R.O.: sin apodo, de nacionalidad paraguaya, de	Notificación del 23 de Junio del 2017 de la	Artículo: 16 y 256 de la Constitución Nacional del Paraguay.	Artículos: 225 del Código Procesal Penal Paraguayo. Artículo: 449 2°	DECLARAR LA ADMISIBILIDAD del Recurso Extraordinario de

Cornisa: El incumplimiento del deber alimentario de niños... 95

<p>del Deber Legal Alimentario Causa N° 9558/2009</p>	<p>cual el Tribunal de Sentencia condenó al Sr. P.R.O., a la Pena Privativa de Libertad de 2 (dos) años, ordenando a su vez la suspensión a prueba de la ejecución de la condena de conformidad con el Artículo:44 del C.P.P., por el periodo de 2 (dos) años. Acuerdo y Sentencia N° 3 del 17 de Febrero del 2017, dictado por el Tribunal de Alzada.</p>	<p>estado civil: soltero con C.I N° X.XXX.XXX</p>	<p>resolución objeto de la presente casación, según constancia de (Fs: 283) de Autos. Copia Interposición del recurso de casación del 07 de Julio del 2017, según constancia de cargo obrante a (Fs: 304) de Autos. Escrito de impugnación.</p>	<p>Artículo: 6 del Código Procesal Penal Paraguayo, Artículos: 12, 125, 165, 166 y 170 del mismo cuerpo legal.</p>	<p>párrafo, primera oración del Código Procesal Penal Paraguayo. Artículos: 450, 458. 474, 478 y 480 del mismo cuerpo legal.</p>	<p>Casación interpuesto por la Defensa Pública N.L.B. en representación el Sr. P.R.O., contra el Acuerdo y Sentencia N° 03 del 17 de Febrero del 2017 del Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná. HACER LUGAR al Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la Defensa Pública N.L.B. en representación el Sr. P.R.O., contra el Acuerdo y Sentencia N° 03 del 17 de Febrero del 2017 del Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y, en consecuencia, ANULARLO en los términos expuestos en el exordio de la presente resolución. ANULAR por</p>
---	---	---	---	--	--	--

						decisión directa la S.D N° 127 de fecha 15 de Junio de 2016, dictada por el Tribunal de Sentencia, y en consecuencia, SOBRESEER DEFINITIVAMENTE al Sr. P.R.O. en la presente causa penal. IMPONER , costas a la perdedora. ANOTAR , registrar y remitir a la Excma. Corte de Justicia.
--	--	--	--	--	--	--

2° ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE – JUZGADO N° X

PROCESO				FUNDAMENTO LEGAL DEL DEMANDANTE	FUNDAMENTO LEGAL DEL DEMANDADO	RESOLUCIÓN
DEMANDANTE		DEMANDADO				
DESCRIPCIÓN	PRUEBA	DESCRIPCIÓN	PRUEBA			

<p>X.X. s/ Incumplimiento del Deber Legal Alimentario</p>	<p>Escrito de Denuncia presentado por la Sra. X.X. en fecha 24 de Agosto del año 2015, a (Fs. 02 al 06 de la Carpeta Fiscal). Copia Autenticada de la S.D N° X de fecha 04 de Marzo del año 2014 emanada del Juzgado de la Niñez y Adolescencia Segundo, a (Fs. 08 al 09 de la Carpeta Fiscal). Copia Autenticada de la S.D N° X de fecha 17 de Agosto del año 2012 emanada del Juzgado de la Niñez y Adolescencia Segundo Turno Secretaria N° 3, a (Fs. 10 al 11 de la Carpeta Fiscal). Copia Autenticada de la S.D N° X de fecha 19 de Noviembre del año 2013 emanada del Juzgado de la</p>	<p>X.X.; sin apodo, ni sobrenombre, de nacionalidad paraguaya, de estado civil: soltero, de 36 años de edad, con C.I N° X.XXX.XXX, nacido en fecha 14/12/1982 en la Ciudad de Asunción.</p>	<p>Informe del Banco Nacional de Fomento BNF, del Departament o Legal, División de Cuentas Judiciales, sobre los depósitos que se le hicieron desde el inicio del juicio de la homologación de acuerdo sobre la asistencia alimentaria, a (Fs. 89 al 113 del Expediente Judicial). Informe de la Contaduría General de loa Tribunales, a (Fs. 138 al 139 del Expediente Judicial). Boletas de Depósito en la Cuenta del BNF con número de boleta SERIE "E" XXXXXXX con el monto de Gs. 8.100.000 y</p>	<p>Artículo: 225, Inc. 2° del Código Penal Paraguayo en concordancia con el Artículo: 29, Inc. 1° del mismo cuerpo legal.</p>	<p>Se opuso a cada uno de los hechos alegados por la parte actora.</p>	<p>DECLARAR la competencia del Tribunal colegiado de Sentencia que se halla bajo la presidencia delDr. A.F. e integrado por las Juezas: E.G.H. y O.E.R. como miembros titulares para entender en este juicio, así como la procedencia de la acción penal en el presente proceso. DECLARAR la existencia del hecho punible de INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO y la participación del acusado del hecho punible, probado en juicio. CALIFICAR la conducta del acusado X.X. dentro de las disposiciones previstas en el Artículo: 225, Inc. 2° del C.P.P., en concordancia con los Artículos: 29, Inc. 1° del mismo cuerpo legal. CONDENAR, al acusado X.X.; sin apodo, ni sobrenombre,de nacionalidad paraguaya, de estado civil: soltero, de 36 años de edad, con C.I N° X.XXX.XXX, nacido en fecha 14/12/1982 en la Ciudad de Asunción, a la pena privativa de libertad de dos (2) años,</p>
--	--	--	--	---	--	--

	<p>Niñez y Adolescencia Segundo Turno Secretaria N° X, a (Fs. 12 al 13 de la Carpeta Fiscal). Copia Autenticada de Certificado de Nacimiento de la menor X.X., a (Fs. 13 (bis) de la Carpeta Fiscal). Extracto de la cuenta del Banco Nacional de Fomento N° X, a (Fs. 14 al 26 de la Carpeta Fiscal). Escrito de esquemas de depósitos presentados por la Sra. X.X., a (Fs. 33 al 37 de la Carpeta Fiscal). Nota DAL N° 3606 de fecha 25 de Noviembre del año 2015 con extracto de la cuenta N° X, a (Fs. 38 al 54 de la Carpeta Fiscal). Informe de la dirección jurídica de la</p>		<p>boleta SERIE "E" XXXXXX con el monto de Gs. 8.000.000.</p>			<p>imponiéndole las siguientes REGLAS DE CONDUCTAS Y OBLIGACIONES, consistentes en: CUMPLIR LO ADECUADO POR LOS DEBERES DE MANUTENCIÓN, consistente en el pago de la suma de GUARANÍES OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA, (Gs. 8.163.950) debiendo realizar el pago en el plazo de 12 meses, en la cuenta abierta en el Banco Nacional de Fomento. COMPARECENCIA obligatoria ante el Juzgado de Ejecución entre el 01 y 10 de cada mes. PROHIBIÓN de cambiar de domicilio de salida del país sin autorización del Juzgado de Ejecución. DAR CUMPLIMIENTO a la S.D N° X de fecha 17 de Agosto del 2017 dictado por el Juzgado de la Niñez y Adolescencia del Segundo Turno. MANTENER las medidas alternativas decretadas por el A.I. N° X de fecha 05 de Mayo</p>
--	---	--	---	--	--	---

	<p>X.X., acerca el Sr. X.X. a (Fs. 55 al 57 de la Carpeta Fiscal). Nota DAL N° 1512 de fecha 22 de Abril del año 2016 con extracto de la cuenta N° XXXXXX/X, a (Fs. 75 al 93 de la Carpeta Fiscal). Informe de Núcleo S.A de fecha 28 de Abril del año 2016, a (Fs. 96 de la Carpeta Fiscal). Informe de Amx Paraguay S.A de fecha 02 de Mayo del año 2016, a (Fs. 105 de la Carpeta Fiscal). Informe de Banco Familiar de fecha 05 de Mayo del año 2016, a (Fs. 109 al 113 de la Carpeta Fiscal). Nota N° 723 de fecha 02 de Mayo del año 2016 de la Dirección del Registro del Automotor, a</p>					<p>del 2016 dictada por el Juzgado Penal de Garantías N° X. LIBRAR los correspondientes oficios una vez firme la presente resolución. IMPONER las costas al condenado. ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte de Justicia.</p>
--	--	--	--	--	--	---

	<p>(Fs. 118 al 119 de la Carpeta Fiscal).</p> <p>Planilla de antecedentes penales de X.X. a (Fs. 120 al 122 de la Carpeta Fiscal).</p> <p>Nota DAL N° 2306 de fecha 21 de Junio del año 2016 del Banco Nacional de Fomento, a (Fs. 38 al 54 de la Carpeta Fiscal).</p> <p>Antecedentes policiales de X.X., a (Fs. 148 al 168 de la Carpeta Fiscal).</p> <p>Nota DAL N° 2306 de fecha 05 de Setiembre con extracto de cuenta N° X, a (Fs. 38 al 54 de la Carpeta Fiscal).</p> <p>Copias autenticadas de boletas de depósito presentado por X.X., a (Fs. 171 al 172 de la Carpeta Fiscal).</p> <p>Informe de la Municipalidad de Fernando de</p>					
--	--	--	--	--	--	--

	la Mora, a (Fs. 182 al 184 de la Carpeta Fiscal).					
--	---	--	--	--	--	--

En nuestra realidad actual hay un alto índice de demandas por pensiones alimenticias pero no existe un seguimiento del cumplimiento que se le dé a las resoluciones sobre estas pensiones de los niños, niñas y adolescentes, aunque en nuestras leyes los niños están amparados y protegidos, por lo cual que creo conveniente realizar un debido seguimiento por medio de Trabajo Social para que los beneficiarios de la pensión alimenticia reciban lo que la ley les otorga, se observa que en muchos casos como los que he estudiado en estas resoluciones la madre debe recurrir

a malabarismos para demostrar la verdad real de las situaciones de sus hijos (de quienes los padres se desentienden absolutamente), y lamentablemente retrasan con su actuar y negación a los procedimientos correspondientes a que el beneficio llegue al menor.

Por tal razón es necesario que los niños, niñas y adolescentes necesiten que por medio de Trabajo Social y por intervención de los órganos jurisdiccionales competentes realicen el debido y oportuno seguimiento del cumplimiento por parte de los progenitores de su deber de prestación alimenticia a sus hijos y de que se cuiden y velen por sus intereses con respecto a la pensión alimenticia recibida para su desarrollo dentro del buen vivir.

En el Código de la Niñez y Adolescencia determina que el derecho a alimentos o pensiones alimenticias es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y a una vida digna. Esto implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los menores. En este caso, se debería dar un seguimiento para ver si esa pensión alimenticia es oportunamente recibida por el/la niño/a para su beneficio y sustento diario.

La Constitución Nacional de la República garantiza el Derecho a la Alimentación, seguro, permanente con alimentos sanos suficientes y nutritivos, así mismo señala más adelante que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral a los niños, niñas y adolescentes, asegurando sus derechos y atendiendo el principio de su interés superior y que también sus derechos prevalecerán

sobre los de las demás personas por tal razón deben primar el seguimiento de la pensión alimenticia de los menores, sin embargo se está violentando los derechos de los niños, niñas y adolescentes que están sujetos a la pensión alimenticia porque quienes tienen la obligación de proporcionárselos no cumplen, pese a existir de por medio a su circunstancia una Sentencia Judicial; sencillamente no les brindan lo necesario para que tengan una vida digna.

En el Derecho de Familia, la pensión alimenticia se ampara en la necesidad que puede tener una persona de recibir lo que sea necesario para subsistir, dada su incapacidad de procurárselo solo ya que en el caso de los niños, niñas y adolescentes no pueden, ni deben trabajar. Por esta razón, me parece conveniente que se garantice los alimentos por medio de pensiones alimenticias, bajo la vigilancia estricta y persecutora de los organismos encargados de tal vigilancia y por qué no mediante la procuración de Trabajo Social o al menos se lleve un seguimiento de estas para que las Sentencias Judiciales y lo que la ley impone y ampara no queden en letra muerta.

Marco metodológico

Tipo de investigación.

Es de enfoque positivista, que es un método que considera que el conocimiento debe ser objetivo. Este enfoque se asocia comúnmente con prácticas . Basa su investigación en casos “tipo”, con la intención de obtener resultados que permitan hacer generalizaciones. Según (Bryman. 2004; pág. 19).

Diseño de investigación.

Pertenece al diseño no experimental, porque no se construye ninguna situación, sino que se observa tal como es el fenómeno y como se da en su contexto sin manipular la variable. En sentido estricto, la unidad de análisis son los libros y las leyes, limitándose a una recopilación bibliográfica y análisis con relación al método de investigación científica señalado anteriormente.

Nivel de investigación.

Es descriptivo, y que tiene por objeto la caracterización de los fenómenos estudiados estableciendo relaciones entre sus componentes en un determinado lugar o momento, y a veces cuando la población es grande se trabaja con muestras representativas, para luego generalizar los resultados de la investigación.

Técnica e instrumentos de recolección de información.

Esta investigación corresponde al tipo documental, las fuentes son bibliográficas.

Las informaciones fueron obtenidas mediante el soporte teórico que comprende fuentes primarias, secundarias y terciarias a través de la revisión, interpretación y análisis de cada teoría y norma legal seleccionada.

Descripción del procedimiento del análisis de datos.

El procedimiento de los datos se realiza a través de la:

Revisión de la literatura.

Revisión del marco legal.

Análisis.

Conclusiones

La problemática la he desarrollado bajo la temática titulada: “El incumplimiento del deber alimentario de niños y niñas”, la cual ha sido sustentada bajo el análisis doctrinario que sobre el tema se ha escrito, cuyo análisis me ha permitido determinar la verdad de este problema, lo que ha dado lugar a que pueda realizar planteamientos de orden legal, constitucional y social, a efecto de estructurar un marco jurídico más eficiente que permita prevenir, controlar y sancionar este problema que se encuentran al margen de la ley.

Sustentando el objetivo general de mi tarea investigativa, el cual lo he propuesto como: **Determinar la implicancia del incumplimiento del deber alimentario de niños y niñas**; respecto al mismo me posiciono en decir que, el incumplimiento de la prestación de asistencia del deber alimentario de niños y niñas en Paraguay se encuentra penado, dado que los padres sabiendo cuál es su responsabilidad para con sus hijos, no lo cumplen, perjudicando el desarrollo del menor en diferentes aspectos en contravención al interés superior del niño que es un principio que tiene por finalidad garantizar y resolver conflictos donde los niños se ven vinculados.

Los niños aparecen como integrantes de un grupo social beneficiario de un reconocimiento particular, dentro de las obligaciones de asistencia y protección del Estado, en virtud de la vulnerabilidad social, política y económica que la población infantil presenta, a fin de evitar el sometimiento a un tratamiento discriminatorio y a conductas de abandono que afecten su dignidad humana y lleguen a producir una situación de indefensión que coarte la obtención de su desarrollo armónico e integral y el ejercicio efectivo de sus derechos.

En el ordenamiento jurídico paraguayo la pensión alimenticia, tiene un campo de regulación bastante amplio, que se evidencia desde su reconocimiento en la norma constitucional hasta su regulación en las leyes ordinarias.

La denominada cantidad periódica, mensual o anual, que el Estado concede a determinadas personas por méritos o servicios propios o de alguna persona de su familia. Cantidad que, por disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, ha de pasar una persona a otro, o a su representante legal, a fin de que pueda alimentarse y cumplir otros fines esenciales de la existencia o especialmente dispuestos”.

Todos los preceptos constitucionales que reconocen los derechos de los menores de edad y específicamente el derecho a la alimentación constituyen los pilares fundamentales para el adecuado desarrollo del sustento jurídico de la pensión alimenticia en el ordenamiento legal paraguayo.

La ley también contempla el reconocimiento del derecho a la alimentación en el ámbito jurídico, como un derecho básico e indispensable para el desarrollo de un sistema de vida que responda a lo considerado en norma constitucional como derechos del Buen Vivir.

La norma en materia de la niñez y a la adolescencia vincula el derecho a la alimentación a los derechos de supervivencia y el alcance de una vida digna, lo que conlleva a fijar como garantía el accionar de los progenitores en aras de proporcionar a sus hijos los recursos que cubran sus necesidades básicas, establecidas en la propia ley.

El aseguramiento del pago de la pensión alimenticia se encuentra asociado con diversos mecanismos estatales erigidos en ley y fijados en el desarrollo del proceso judicial. Estos mecanismos se encuentran reflejados en la aplicación de medidas cautelares y coercitivas destinados al aseguramiento del pago de las pensiones alimenticias.

Para que pueda ser ejecutado dicho pago por medio de estos instrumentos que la propia ley reconoce, es decir, con la aplicación de las medidas cautelares y coercitivas deben existir una serie de condiciones básicas, estas son:

Los alimentos deben estar concebidos por medio de una resolución judicial que se encuentre ejecutoriada.

Para la aplicación de una medida cautelar y coercitiva, debe mediar el incumplimiento del pago de la pensión alimenticia en dos o más ocasiones.

Dicho incumplimiento contraviene la resolución emitida por el juez que poseía conocimiento respecto a la causa procesal.

La medida cautelar, o el apremio como también se le denomina, debe ser aplicada por el mismo órgano de justicia y por lo tanto por el mismo juez que dictaminó respecto al cumplimiento de la obligación alimenticia, ya que en materia procesal esto se vincula al tema de facultades y competencias.

Para aplicar la medida cautelar debe realizarse un cálculo previo, es decir un informe de liquidaciones con relación a las pensiones alimenticias atrasadas. Otro de los mecanismos aplicados por la administración de justicia resulta ser la privación de la libertad, como una medida de apremio personal.

En el caso de la libertad del individuo, hay que tener presente que constituye uno de los derechos fundamentales de mayor importancia que posee el ser humano, así reconocido en el ámbito del derecho internacional.

De esta manera, previo al establecimiento de una medida cautelar en el proceso judicial de alimentos, debe ser acreditado el posible pago del monto total de la deuda alimenticia. La materialización de esta obligación está respaldada por el propio actuar preventivo que realiza el juez antes de materializar el apremio personal.

La actuación preventiva realizada por el magistrado contribuye a brindar una oportunidad a la una de las partes a manifestarse sobre la liquidación con relación al pago de la deuda alimenticia, posibilidad que denota la aplicación de un debido proceso y la pronta defensa. En la práctica jurídica procesal se ha llegado a plantear en torno a la materialización del apremio lo siguiente:

La propia norma constitucional paraguaya establece la necesidad de que el juez realice su labor enfocada en la materialización de medidas cautelares alternativas a la privación de libertad para el cumplimiento de

aquellas obligaciones emanadas de las resoluciones judiciales. Otros mecanismos alternativos al apremio personal, sería el embargo del sueldo o salario, así como las ganancias que obtenga el obligado de posibles arrendamientos de bienes inmuebles u otras prestaciones mediante las cuales se pueda llegar a cumplir con el pago de la pensión alimenticia

En cuanto a mi primer objetivo específico de: **Abordar el incumplimiento del deber alimentario de niños y niñas.** El padre o madre obligada a la prestación de alimentos debe priorizar los recursos necesarios para garantizar la vida digna y desarrollo integral de sus hijos e hijas; más aún, si el obligado a pagar una prestación de alimentos omite la misma, al menos por dos ocasiones y cuenta con un empleo que le permite la generación de recursos.

La pensión alimenticia se configura como un deber legal y moral impuesto a los padres.

Prestar los alimentos constituye la máxima expresión de la solidaridad familiar, y consiste en el deber de procurar a los hijos la satisfacción de sus necesidades. Este deber adquiere carácter de obligación legal y, por ende, resulta exigible ante los tribunales de justicia.

En la legislación paraguaya se establece que la persona que está sometida a un juicio por alimentos, como parte demandada, está imposibilitada de eludir el pago. Con la finalización del proceso judicial la consecuencia lógica que se persigue es la ejecución de la sentencia, además del reconocimiento del derecho que se reclama. Como parte de las medidas que se materializan en la práctica jurídica de este país para cumplir con el pago de las pensiones alimenticias se encuentra el embargo de los bienes del demandado en el caso de que tuviera alguno, y la solicitud de descuento en el salario que pudiera percibir el obligado. Ambos mecanismos son aplicados en el marco del Derecho Civil, pero también se destaca la trascendencia del incumplimiento de esta obligación en el Derecho Penal, donde se regula en su Artículo: 225 del C.P.P. lo siguiente:

Incumplimiento del deber legal alimentario:

1º El que incumpliera un deber legal alimentario y con ello produjera el empeoramiento de las condiciones básicas de vida del titular, o lo hubiera producido de no haber cumplido otro con dicha prestación, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2º El que incumpliera un deber alimentario establecido en un convenio judicialmente aprobado o en una resolución judicial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

En el ordenamiento jurídico de este país latinoamericano, se evidencia la contemplación de la obligación alimenticia tanto en la rama civil como penal, estableciendo las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento en cada una de ellas.

Con referencia a mi segundo objetivo específico formulado como: **Indicar la importancia de la prestación alimentaria en los hijos**; resuelvo exponer que en el caso del derecho a la alimentación este lleva a abarcar un campo mucho más amplio, por lo que se impone la necesidad de edificar un ambiente adecuado en materia económica, política y social, en el cual las personas alcancen una seguridad alimentaria a partir de medios propios. El fuerte vínculo que existe entre el Derecho a la Alimentación y los Derechos Humanos trae como resultado que en la práctica debe existir una protección contra el hambre, por lo que el Estado tiene la obligación de suministrar alimentos a las personas que no puedan satisfacer sus necesidades alimentarias, por la presencia de motivos que estén fuera de su control. Por otro lado, ante el predominio de circunstancias normales, las personas en su mayoría pueden ejercer el derecho a la alimentación, esto puede desarrollarse a través de mecanismos propios, lo que implica el acceso a la tierra, al agua, la existencia de un empleo remunerado, la seguridad social, y otros recursos productivos. Por ende, el derecho a la alimentación ha sido catalogado como un asunto complejo y multidimensional, ya que se encuentra interrelacionado con otros derechos fundamentales. Cabe señalar que la capacidad que posee la persona para ejercer este derecho de manera libre está relacionada estrechamente con la adecuada funcionalidad de las instituciones y organismos competentes y diversos actores sociales,

así como su correcta regulación y reconocimiento en el ordenamiento jurídico del país.

Finalizando, en cuanto a mi último objetivo específico de: **Analizar el tratamiento jurídico para efectivizar la prestación de alimentos debido a los hijos menores de edad**, logro sintetizar que en el ámbito legal se requiere que el juez ejerza una valoración eficiente y detallada sobre la obligación alimenticia que tiene el progenitor, atendiendo a los principios de responsabilidad y equidad, en el ejercicio de la patria potestad compartida. Se ha reconocido que en el caso de la madre cuando tiene a su cargo un niño pequeño, y se ve imposibilitada de salir a trabajar, por brindar un cuidado a su pequeño, dicha situación ha sido valorada como un aporte real a la asistencia del menor de edad, que posee un valor económico, además del aspecto de índole afectiva que también posee una gran importancia.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento presente en el Código de la Niñez y Adolescencia de Paraguay, para emprender la acción de alimentos se ha llegado a establecer que: En el juicio de alimentos, el trámite se regirá por el procedimiento especial establecido en este Código de la Niñez y Adolescencia, con las excepciones establecidas. Durante cualquier etapa del procedimiento, el juez podrá dictar la fijación provisoria de alimentos, para lo cual deberá oír al demandado, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo: 188 de dicho cuerpo legal. En el desarrollo de este proceso judicial se evidencia que la prestación alimenticia alcanza dos extremos que deben ser probados. El primero de estos extremos es el derecho en virtud del cual se reclaman los alimentos y el segundo resulta ser el caudal económico del demandado; bajo ambos elementos el juez deberá determinar coherentemente la fijación de alimentos. Los medios para probar tanto el derecho que asiste a la reclamación de alimentos descansa en el empleo del instrumento público respectivo o por la absolucón de las posiciones del demandado, y en el caso del caudal económico del demandado este podrá ser probado o acreditado a través de cualquier medio de prueba, tales como testificales realizadas ante el magistrado. Esta norma legal que trata las cuestiones relativas a los niños y adolescentes resulta ser bastante clara en

cuanto al cumplimiento de la prestación alimenticia. En el proceso judicial por la prestación de alimentos es posible que el alimentante pueda intervenir. Esta intervención del demandado resulta ser restringida o limitada. De este reconocimiento en la normativa surge la posición de parte del demandado en el proceso, aunque reflejada en la participación de sólo una vez en una audiencia y citado de forma previa. Este espacio de actuación del demandado será propicio para ejercer su defensa, mediante la materialización de excepciones, y el ofrecimiento de pruebas. En la legislación paraguaya la cuota de alimentos a favor de niños y adolescentes puede ser establecida tanto en dinero efectivo como también en especie. La persona obligada en la prestación alimentaria puede dar cumplimiento a la misma mediante varias vías, ejemplo el pago de las cuotas del colegio, los útiles y uniformes escolares, el seguro médico, entre otras. En el caso específico de que la cuota de alimentos fuera establecida en dinero efectivo, y una de las partes esté imposibilitada en su cumplimiento, no se pueden materializar por voluntad propia otro tipo de pagos que considere convenientes. El cumplimiento de la resolución judicial debe ser ejecutada a cabalidad, por lo que otra forma de pago no puede ser admitida, de forma unilateral. Este tipo de pagos, aunque son materializados a favor del menor, pueden llegar a ser interpretados como pagos voluntarios realizados por el progenitor pero que no son deducibles de la cuota alimentaria en dinero. Al respecto la jurisprudencia paraguaya se pronuncia de la siguiente forma: Otro punto de importancia que tiene que aclararse convenientemente es que el pago de las cuotas alimenticias necesariamente debe efectivizarse de la manera impuesta en la sentencia recaída en el juicio de asistencia alimenticia. En el caso de autos, en la cuenta judicial habilitada en el Banco Central del Paraguay. Por consiguiente, cualquier otra forma de cumplir con el deber alimentario, según numerosos precedentes sentados, solo resultarían admisibles si media el allanamiento de la parte ejecutante. En consecuencia, el importe abonado al colegio de los hijos del accionado, de acuerdo con los precedentes, tienen que ser considerados como aportes voluntarios del progenitor. Otra de las situaciones que llegan a influir en la materialización de la prestación alimenticia es la ausencia de alguno de los

progenitores para dar cumplimiento con dicho deber alimentario, o puede darse el caso de que la prestación sea insuficiente para poder cubrir las necesidades del menor, para ambos casos la ley prevé la sustitución de las personas obligadas, en cumplimiento del principio del interés superior del menor establecido como pauta constitucional, cuyo principio será aplicado en los órganos de administración de justicia.

En la doctrina defendida en la jurisprudencia y normas legales paraguayas se adoptó por un largo periodo de tiempo que las prestaciones de terceros obligados, estipulados en el Código civil, contribuirían con el mínimo indispensable para garantizar la vida del alimentado. Conforme a lo defendido por la doctrina jurídica paraguaya, en la actualidad se ha defendido que el cumplimiento del deber por estos terceros se extiende a la denominada solidaridad familiar, donde el quantum alimentario determinado por la resolución judicial debe estar en correspondencia con la posición social del alimentado y sus necesidades, de una manera integral. La propia Convención de los Derechos del Niño no hace distinción ni llega a discriminar entre la obligación de los padres y las otras personas responsables, por lo que la legislación paraguaya responde a dichos preceptos, ya que al ser un Estado parte, tiene la obligación de implementar medidas legislativas adecuadas.

Acorde a la aplicación de principios procesales como la celeridad y el principio de economía procesal, y la adecuación de las necesidades del alimentado, además de la imposibilidad real de uno de los padres de cumplir con la obligación alimenticia, tanto en la doctrina jurídica como en la jurisprudencia se ha llegado a admitir, incluso a recomendar un obligado sustituto.

El Código de la Niñez y Adolescencia reconoce la materialización de la prestación alimenticia obligatoria a cargo de parientes, lo que evidencia la importancia de esta prestación, su garantía y efectivo cumplimiento.

En la legislación de este país los padres resultan ser los responsables de las necesidades de sus hijos menores de edad, y se reconoce dicha responsabilidad para terceras personas que puedan sustituir a los

progenitores en el caso de estos verse imposibilitados. De esta forma cuando los padres no puedan cancelar la prestación económica de alimentos para sus hijos, prevalecerá el interés superior del niño, catalogados como personas vulnerables.

Recomendaciones

El análisis de categorías provenientes de las ciencias sociales, diferentes a las jurídicas, puede coadyuvar a una explicación integral de la problemática, por cuanto el ámbito de elaboración y cumplimiento de las normas está profundamente relacionado a los procesos sociales de concientización en la población, desarrollados en base a la valoración de los actores sociales, así como de la importancia y trascendencia de determinadas actitudes o patrones culturales, es en este nivel que se puede generar plena convicción de la dañosidad social de una conducta y por ende, sólo de este modo se logra el reconocimiento de la legitimidad de las normas, con el consiguiente beneficio para los integrantes de una sociedad, en este caso los niños y niñas.

Se requiere de estrategias de movilización social y de deconstrucción de prejuicios enraizados que obstaculizan el ejercicio pleno de derechos de los niños y niñas, pero también se debe propiciar y promover el ejercicio de una paternidad afectuosa de parte de los varones, cercana e identificada con las necesidades económicas y emocionales de sus hijos e hijas, lo cual no se garantiza per se con una norma.

Para concluir, quiero añadir que las soluciones aquí planteadas tendrían mayor eficacia si todos los operadores jurídicos coincidieran en la necesidad de crear una jurisdicción de familia, formada por jueces, magistrados, funcionarios, fiscales y letrados especializados en esta materia, que pudieran apoyarse en unas normas procesales y sustantivas adaptadas a la problemática existente, para, en primer lugar, resolver con mayor conocimiento y eficacia las cuestiones que afectan a las pensiones y, en

segundo lugar, agilizar los procedimientos con objeto de lograr una mayor inmediatez en el cumplimiento de las resoluciones judiciales. Todo ello ayudaría, en definitiva, a solucionar los problemas más importantes relativos a las reclamaciones de pensiones con que solemos encontrarnos en la práctica, como la valoración del caudal y las necesidades para fijar la cuantía de la pensión, las persecuciones de los incumplimientos y de los retrasos en los pagos, el desvelamiento de las insolvencias simuladas y dolosas por parte del progenitor deudor, etc.

Referencias bibliográficas

Anbar. (2001). *“Diccionario Jurídico con Legislación Ecuatoriana”*. Editorial: Fondo de la Cultura Ecuatoriana. Cuenca. Ecuador.

Albán, F. (2008). *“Derecho de la Niñez y Adolescencia”*. Editorial: Eliasta. Quito. Ecuador.

Bonino, L. (2008). Psicoterapeuta especializado en varones, masculinidad y relaciones de género. *“Micromachismos el poder masculino en la pareja moderna”*. Voces de hombres por la igualdad. Compiladores. José. A. Lozoya y J.C. Bedoya. Edición electrónica de Chema Espada. <http://www.luisbonino.com>

Caballenas, G. (1998). *“Diccionario Jurídico Elemental”*. Editorial: Heliasta. Buenos Aires. Argentina.

Calveiro, P. (2005). *“Familia y Poder”*. 1º Edición. Libros de la Araucaria. Araucaria. Brasil.

Callirgos, J. (1996). *“Sobre Héroe y Batallas”*. Los Caminos de la Identidad Masculina. Lima: Escuela para el Desarrollo. Demus.

Cussianovich, A. (2007). *“Aprender la Condición Humana”*. Ensayo sobre pedagogía de la ternura. Lima. Perú.

De Amunátegui, C. (2015). *“La obligación de alimentar a los hijos menores y la limitación temporal de la misma por aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo: 148 del Código Civil”*. (Comentario al Auto

del Tribunal Constitucional 301/2014, de 16 de Diciembre). Universidad Complutense de Madrid. Madrid. España.

Díaz, R. (2006). "Diccionario de Derecho Usual". Buenos Aires. Argentina.

Engels, F. (1974). *"El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado"*. Segunda Edición. Ediciones: Claridad. Guayaquil. Ecuador.

Diez Picaso, L. (1989). *"La figura del convenio regulador en el marco del negocio jurídico familiar y de los principios constitucionales del Derecho de Familia"*. Convenios reguladores de las crisis matrimoniales: Bases conceptuales y criterios judiciales. 2ª Edición. Pamplona: Publicaciones del Instituto de Ciencias de la Familia. Universidad de Navarra.

García, Ricardo. (2010). *"Derechos Humanos e Injusticias Cotidianas"*. Ponencia.

Giménez, M. E. (2010). *"Disertación sobre Niñez y Adolescencia"*. Régimen Jurídico.

Jiménez, N. (2015). Tesis. *"El seguimiento a la Pensión Alimenticia, a fin de garantizar el Desarrollo Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes, en Cumplimiento Legal y Constitucional"*. Loja. Ecuador.

Larrea Holguín, J. (2008). *"Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador"*. El usufructo, derechos de uso y habitación, patrimonio familiar y las servidumbres. Volumen 3º y 5º. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito. Ecuador.

Lemlij, M. (1999). *"Mujeres por Mujeres"*. Fondo Editorial Sidea. Lima. Perú.

Navarro, Y. (2008). *"Aprehendiendo mis Derechos en: Hacia una Sociedad con menos Violencia"*. Tomo III. Suecia: Lund University.

Pollock, L. (1990). *"Los Niños Olvidados"*. Relaciones entre Padres e hijos de 1500 a 1900. Fondo de Cultura Económica. México. México.

Ramos, M. (2006). *“Masculinidades, Paternidades y Violencia Familiar”*. Conferencia presentada en la III Convención Nacional sobre Familias del MIMDES. Recuperado el 04 de Junio, 2020 de http://www.mimp.gob.pe/archivos_sites/daff/convencionfamilia/aticulos.htm

Olavarria, J. (2009). *“La investigación sobre masculinidades en América Latina. Chile: Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica – CONOCYT”*. Artículo editado en: Toro Alfonso, J. Lo masculino en evidencia: investigaciones sobre la masculinidad. Publicaciones Puertorriqueñas. Editores y Universidad de Puerto Rico. Puerto Rico.